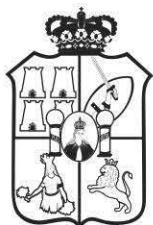




# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
Secretario de Gobierno

10 DE JULIO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 1355

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO

“EDICTOS”

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Se les comunica al público en general que en el expediente número **527/2015**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el licenciado **CAYETANO PÉREZ LÁZARO**, Endosatario en Procuración de la ciudadana **FELIPA LÓPEZ DE LA CRUZ**, en contra del ciudadano **JOSÉ TRINIDAD DOMÍNGUEZ VALENZUELA**, con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la suscrita jueza dictó un proveído que copiado a la letra dice:

**“...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, MÉXICO; CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTA;** la cuenta secretarial, se acuerda.

**PRIMERO.** Se tiene por presente al licenciado CAYETANO PÉREZ LÁZARO, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, con el cual hace devolución del edicto ordenado en auto de siete de marzo del presente año, por las razones que en el mismo esgrime, y como lo solicita y para estar en condiciones de sacar a pública subasta en **PRIMERA ALMONEDA** y al mejor postor, el **predio rústico** constante de una superficie de 182.00 mts.2, (ciento ochenta y dos metros cuadrados), ubicado en la ranchería el Río de Jalpa de Méndez, Tabasco, propiedad del señor JOSÉ TRINIDAD DOMÍNGUEZ VALENZUELA, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 43.75, metros con ÁNGEL MARIO DOMÍNGUEZ VALENZUELA, al sur 44.25, metros con ROSA VALENZUELA DOMÍNGUEZ, al este en 16.10, metros con MARIA ELVIA DOMÍNGUEZ,, al oeste en 16.10, metros con Feliciano Almeida, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, el cinco de septiembre de dos mil doce, bajo el número 1027, del Libro General de Entradas, folios del 3424 al 3432 del Libro de Duplicados, volumen 110, quedando afectado por dichos actos y contratos el predio 32865, a folios 28 del Libro Mayor, volumen 167, en los términos señalados en el auto de siete de

noviembre de dos mil dieciocho, se señala de nueva cuenta las **NUEVE HORAS DEL DIA CINCO DE AGOSTO DE AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, y no habrá prórroga de espera, fecha que se fija para dar margen a que las publicaciones ordenadas se realicen en tiempo.

**SEGUNDO.** Se hace saber a los postores o licitadores que deseen intervenir en la subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ubicada en este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Jalpa de Méndez, Tabasco, situado en la calle Venustiano Carranza sin número, frente al Colegio de Bachilleres, Barrio San Luis, cuando menos el **10% (diez por ciento)** de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, de conformidad con el artículo 1412 del Código de Comercio en vigor.

Como lo previene el numeral 1411 del Código de Comercio reformado, anúnciese la venta por dos veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en la capital del Estado, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, y en el lugar de la ubicación del predio de referencia, quedando a cargo del ejecutante la tramitación de dichos edictos y avisos, para que sean fijados en los lugares más concurridos en convocación de postores o licitadores; en el entendido que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero, el noveno día, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición proporcional del bien, para enterarse de la diligencia, y de que pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición. En el entendido que entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, así como a postores o licitadores, que la subasta tendrá verificativo en el recinto de este Juzgado

**CUARTO.** FINALMENTE, ATENDIENDO A QUE EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ÚNICAMENTE SE PUBLICA MIÉRCOLES Y SÁBADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARÁBIGO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO, SE HABILITA EL SÁBADO PARA QUE ALGUNA DE DICHAS PUBLICACIONES -EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN- SE REALICE EN ESE..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN POR DOS VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS, QUE SE

EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.



**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO JUDICIAL**

**LIC. FRANCISCO ANTONIO RIVERA AGUILAR.**



RECEPTORIA DE RENTAS DE  
NACAJUCA, TABASCO



No.- 1356

## JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente número **683/2016**, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el Licenciado HECTOR TORRES FUENTES, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito Banco Santander (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, en contra de los Ciudadanos GILDARDO PANIAGUA GARDUÑO (acreditado y/o garante hipotecario) y LINNEY MEZA SÁNCHEZ; en fecha once y veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se dictaron acuerdos auto que copiado a la letra dicen:

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por presentado al actor licenciado **HECTOR TORRES FUENTES**, apoderado general para pleitos y cobranzas de **BANCO SANTANDER (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER**, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que del cómputo secretarial que antecede, se advierte que el acreedor reembargante

**LEOBARDO SALAZAR SALAZAR, endosatario en procuración de RAUL MARIN DIAZ,** para manifestar si deseaba intervenir en avalúo y subasta del inmueble hipotecado, ha fenecido sin que hiciera uso de tal derecho, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por perdido tal derecho, por lo que no se volverá a ordenar notificación alguna a su nombre.

**SEGUNDO.** De igual manera, a doscientos diecisiete de autos, se advierte que el término concedido a los demandados **GILDARDO PANIAGUA GARDUÑO Y LINNEY MEZA SANCHEZ,** para contestar la vista ordenada en el punto segundo del auto del treinta de abril de dos mil diecinueve, ha fenecido, sin que hiciera uso de ese derecho, con fundamento en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por perdido tal derecho, y conforme al diverso numeral 577 fracción II del Código antes citado, se aprueba el avalúo del bien hipotecado, exhibido por la parte actora, elaborado por la arquitecta **DULCE CAROLINA SAMBERINO MARIN.**

**TERCERO.** Asimismo, como lo peticona el ocursoante, con fundamento en los artículos 433, 434, 435, 577 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, se ordena sacar a remate en **PRIMERA ALMONEDA Y PÚBLICA SUBASTA,** el inmueble que a continuación se describe:

**Departamento en condominio identificado con departamento 4, ubicado en el tercer nivel del edificio A-2, calle Paseo La Choca, número 105, conjunto habitacional Torres Dalí, del Fraccionamiento Tabasco 2000 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco,** constante de una superficie habitacional de 216.80 metros cuadrados, consta de estancia, comedor, cocina con área de servicio, sala de televisión, una recámara principal con vestidor y baño completo, dos recámaras con baño completo y vestíbulo con medio baño, cuarto de servicio en la azotea y área para estacionar dos vehículos en el nivel de piso del edificio, asignados con los números A2-04, así como dos cajones de estacionamiento exterior asignados con los números Ext. 01 y Ext. 02, cuyas medidas, colindancias siguientes:

Al **Noreste:** en vértice en dos medidas 11.12 centímetros y tres metros 78 centímetros con vacío.

Al **Sureste:** en 7 medidas 3.80 metros, 4.60 metros, 1.82 metros, 1.68 centímetros, 3.65 centímetros, 1.85 centímetros y 3.43 centímetros, con vacío y pasillo de acceso.

Al **Noroeste:** en 3 medidas 5.35 centímetros, 2.55 centímetros, y 2.80 centímetros con vacío.

Al **Suroeste:** en 4 medidas 1.50 centímetros, 1.05 centímetros, noventa y tres centímetros, y 1.87 centímetros, todas con vacío abajo con departamento A2-03, arriba con departamento A2-05.

**Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante escritura número 14,175, con fecha 31 de mayo de 2013; bajo el número 41, con folio real 2398521.**

Inmueble al que se le fijo un valor comercial de **\$6'505,000.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL),** mismo que sirve de base para el remate y será postura legal la que cubra cuando menos el monto de dicho avalúo.

**CUARTO.** Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado

en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, una cantidad igual, cuando menos, del diez por ciento en efectivo, del valor del inmueble que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**QUINTO.** Convóquese postores por medio de edictos que se ordenan publicar por *dos veces de siete en siete días*, en el periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, y fíjense avisos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad; señalándose para que tenga lugar la diligencia de remate en primera almoneda, las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en el local de este Juzgado ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, frente al recreativo de Atasta, colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, por lo que expídanse los edictos y avisos respectivos para su publicación.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que a partir del tres de junio del presente año, la nueva titular de este Juzgado es la maestra en derecho **ALMA ROSA PEÑA MURILLO**, en sustitución del doctor en derecho **FLAVIO PEREYRA PEREYRA**.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO **ALMA ROSA PEÑA MURILLO**, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, **MARIA LORENA MORALES GARCIA**, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

#### ***Inserción del auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve***

**PRIMERO.** Por presentado el licenciado **HECTOR TORRES FUENTES**, apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo peticona, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se aclara que la superficie habitacional del bien inmueble sujeto a remate detallado en el punto tercero del auto del once de junio de dos mil diecinueve, consta de 216.84 metros cuadrados; aclaración que se tiene por hecha para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Glósesse a los autos sin surtir efecto legal alguno los oficios números 2566 al 2580, como los edictos generados con fecha veintiuno de junio del presente año.

**TERCERO.** Emítase nuevamente los edictos y los aviso ordenados en el punto quinto del auto del once de junio de dos mil diecinueve, adicionándose el presente proveído.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO **ALMA ROSA PEÑA MURILLO**, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, **MARIA LORENA MORALES GARCIA**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS

VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA MARÍA LORENA MORALES GARCÍA





No.- 1359

## JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO

### EDICTO

**CESAR AUGUSTO CÁCERES TORRES:**  
DE DOMICILIO IGNORADO

En el incidente de Gastos, Costas y Honorarios Profesionales, deducido del expediente número **137/2015**, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por YOLANDA VELÁZQUEZ RINCÓN, por propio derecho, en contra de CÉSAR AUGUSTO CÁCERES TORRES (en su calidad de mutuatario y garante hipotecario), con fechas **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, veinticuatro de agosto y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, se dictaron los siguientes autos, que en lo conducente dicen lo siguiente:

Inserción del auto de treinta y uno de mayo de 2019

"...JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Visto la razón secretarial, se acuerda:

**PRIMERO.** Por presentado el licenciado FLAVIO AMADO EVERARDO JIMÉNEZ, abogado patrono de la actora incidentista, con uno de los escritos de cuenta, mediante el cual manifiesta que se encuentra de acuerdo con la resolución que ordena enviar el expediente al notario para elaborar la escritura a favor de la adjudicante, solicitando no se envíen los cuadernillos de liquidación de intereses, gastos y costas del juicio, ya que no se encuentran resueltos y se deje en los mismos copias certificadas de la sentencia definitiva y del acuerdo de ejecutoria de la misma, para continuar con el trámite de los mismos.

Por consiguiente, tomando en cuenta que en el expediente principal la postora designó Notaria Pública para la elaboración de la escritura de adjudicación respectiva, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, a fin de preservar los principios de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de la ejecutante, se estima dejar en resguardo de este juzgado los incidentes de intereses normales y moratorios, y gastos y costas y honorarios profesionales, respectivamente, para su prosecución, pues se estima que tales cuadernillos no contienen datos indispensables para la realización de la escritura de adjudicación, ya que la información necesaria se encuentra en el expediente principal; debiéndose agregarse a dichos cuadernillos, las copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil quince y del auto en que causó ejecutoria; quedando por conducto de la ejecutada proporcionar dichas copias para su certificación y efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Asimismo, como lo solicita el promovente en el segundo de los escritos, tomando en consideración que hasta la presente fecha no se ha podido notificar al incidentado CÉSAR AUGUSTO CÁCERES TORRES, tal y como se advierte de la constancia actuarial que

obra a foja ciento cincuenta de autos, levantada por la actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil del Municipio de Cárdenas, Tabasco, así como de los **informes rendidos por diversas dependencias y empresas** que obran en autos, de los que se desprende que dicho ejecutado resulta ser de domicilio ignorado, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordena realizar el emplazamiento del incidentado **CÉSAR AUGUSTO CÁCERES TORRES**, por medio de **EDICTOS**, que se publicaran por **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS**, en el *Periódico Oficial del Estado*, y en *uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta Ciudad*, debiéndose insertar en los mismos los **autos de fecha veinticuatro de agosto y dieciocho de octubre, ambos de dos mil diecisiete, y el presente proveído.**

Se hace saber al ejecutado **CESAR AUGUSTO CÁCERES TORRES**, que deberá presentarse ante este juzgado *ubicado en la Avenida Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, enfrente del Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva*, en un término de **CUARENTA DÍAS HÁBILES**, a recoger el traslado y anexos, debiendo presentarse con identificación oficial que contenga firma y fotografía fehaciente; en la inteligencia que dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente de la última fecha de publicación ordenada, y vencido que sea el término de referencia, se le tendrá por legalmente emplazado de este incidente y empezará a correr a partir del día siguiente, el término de **TRES DÍAS** hábiles para que produzca su contestación de la demanda incidental; apercibido que de no comparecer dentro del plazo concedido a recoger el traslado y anexos y a dar contestación al incidente, se le tendrá por perdido ese derecho.

Asimismo, se le **requiere** para que al momento de contestar la demanda incidental, señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que se dicten en esta instancia aún las de carácter personal se le hará por medio de **listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Adjetivo Civil en vigor.**

Congruente con lo anterior, se hace saber a la parte incidentista, que las publicaciones de los edictos deberán hacerse en **días hábiles**, por lo que **entre cada publicación deben mediar dos días hábiles**, para que la subsecuente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, sin que a efectos puedan tomarse en consideración los días inhábiles, esto es, sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos y los de vacaciones del Juzgado (comprendidos del 16 al 31 de julio y dieciséis y treinta y uno de diciembre).

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada bajo el rubro y localización que a continuación se cita: **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Novena Época. Registro: 169846. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

**TERCERO.** Ahora bien, tomando en cuenta que el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, solo hace publicaciones los días miércoles y sábados, con fundamento en el artículo 115 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, se habilitan los días sábados para que se hagan publicaciones de los edictos ordenados en líneas que anteceden.

Notifíquese por **Lista** y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCÍA, Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, ante el licenciado DAVID GERMAN MAY GONZÁLEZ, Secretario Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe...”

Inserción del auto de veinticuatro de agosto de 2017

“...JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Visto la razón secretarial, se acuerda.

**Primero.** Por presentado al licenciado FLAVIO AMADO EVERARDO JIMENEZ actor-incidentista, con su escrito de cuenta, dando contestación a la vista dada en el punto primero del auto de fecha trece de julio del año actual, y por haciendo sus manifestaciones respecto a las manifestaciones del demandado-incidentado, por lo que dicha réplica, se ordena dar vista a la incidentista y actora, para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 389 párrafo primero de la Ley Adjetiva Civil vigente.

**Segundo.** Ahora bien, respecto a que se dicten los autos para dictar la interlocutoria, dígasele que no ha lugar, en razón de que aún no es el momento procesal oportuno, por lo que deberá estarse a lo ordenado en el punto que antecede.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCÍA, Jueza Sexto de lo Civil, ante la licenciada TERESA DE JESÚS CORDOVA CAMPOS, Secretaria Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe...”

Inserción del auto de dieciocho de octubre de 2017

“...JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto; la razón secretarial, se acuerda.

**Primero.** Tomando en cuenta que por un error involuntario en el punto **primero** del auto de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el que el Incidentista *modificó su Incidente*, se ordenó notificar al demandado incidentado CESAR AUGUSTO CACERES TORRES, el presente incidente, con el Código de Comercio aplicable, cuando lo correcto es que el presente negocio es un juicio Hipotecario Civil, por lo que su regulación es conforme a los numerales 91, 92,96 y 98 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tal y como se acordó en el proveído de fecha veinticuatro de agosto del año en curso.

Por lo tanto, conforme al artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el término que se le debe conceder al demandado es de tres días para que el incidentado-incidentado, manifieste lo que sus derechos convenga, respecto al Incidente de Gastos, Costas y Honorarios profesionales, tal y como se lee del precepto aludido que a la letra reza: "... 98. Una a vez que la sentencia en la que se haga la condena en costas haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, la parte interesada podrá promover el incidente de liquidación de costas, por medio de un escrito en el que se detallan cada uno de los gastos y costas erogados con motivo del proceso, incidente, recurso o procedimiento de que se trate. El juzgador hará del conocimiento de la contraparte este escrito y el auto que lo admita a trámite, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Dentro de los ocho días siguientes a la contestación o al vencimiento del plazo, el juzgador deberá dictar la sentencia interlocutoria en la que determine, en forma fundada y motivada, la suma total que deberá pagar la parte contra la que haya hecho la condena en costas...".

En virtud de lo anterior, y toda vez que los juzgadores pueden en cualquier etapa del juicio regularizar el procedimiento, de conformidad con los numerales 114 y 236 del Código Procesal Civil vigente, se regulariza el presente Incidente de Gastos, Costas y Honorarios profesionales, para los efectos legales correspondientes.

**Segundo.** Ahora bien, tomando en cuenta, que con fecha *cinco de octubre del año dos mil diecisiete*, el actuario judicial de adscripción notificó al demandado-incidentado CESAR AUGUSTO CACERES TORRES, del incidente, con los acuerdos de fechas veinticuatro de agosto, siete y veintisiete de septiembre del año en curso; por lo tanto, al habersele notificado con el proveído erróneo, trae como consecuencia que el incidentado quedé sin defensa, y que es de hacer mención, atento a lo previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, que es obligación de la autoridad judicial la observancia del derecho al debido proceso, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, cuyo conjunto integran la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de manera definitiva.

Respeto al debido proceso, que conlleva al deber que este órgano jurisdiccional tiene de dirigir el desarrollo del proceso, con el propósito de hacer efectivo su derecho de defensa y se pueda emitir una sentencia congruente y ajustada a derecho.

Así también, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como de los numerales 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía de los derechos humanos, caso contrario, se dejaría en estado de indefensión al afectado, particularmente se vulneraría en su perjuicio los humanos –principio pro persona–.

Tiene aplicación en lo conducente la **jurisprudencia por reiteración de tesis**, localizable en la Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª./J. 11/2014 (10ª). Página: 396, bajo el rubro:

**“...DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO...”.**

Así como la **tesis aislada**, localizable en la Décima Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Tesis: 1ª. CCCXL/2015 (10ª). Página: 971, bajo el rubro:

**“...DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA...”.**

Bajo las relatadas circunstancias, y de conformidad con los numerales 114 y 142 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se declara nula dicha notificación.

**Tercero.** Consecuentemente, **túrnense** nuevamente los autos al actuario judicial de adscripción, para efectos de notificar al demandado incidentado César Augusto Cáceres Torres, los autos de veinticuatro de agosto, siete de septiembre y veintisiete de septiembre del presente año, así como el presente proveído.

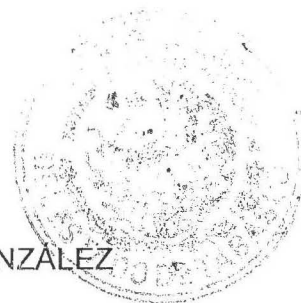
Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCIA Juzgado Sexto de lo Civil del Centro, ante la licenciada TERESA DE JESUS CORDOVA CAMPOS, Secretaria Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe...”

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **DIECIOCHO DÍAS** DEL MES DE **JUNIO** DE DOS MIL **DIECINUEVE**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. DAVID GERMAN MAY GONZÁLEZ



No.- 1360

**“GRUPO SUALAS DEL SUR” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**PRIMERA CONVOCATORIA**

Para la celebración de una Asamblea General Ordinaria de accionistas de la persona jurídica colectiva denominada **“GRUPO SUALAS DEL SUR” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Municipio de Villahermosa, Estado de Tabasco.

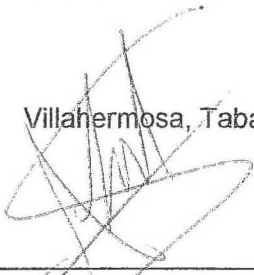
El **C. Alejandro Lastra Salazar**, en mí carácter de **Administrador único** de la sociedad **“GRUPO SUALAS DEL SUR” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en términos de los artículos **183, 186 y 187** de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio de la presente **CONVOCO** a los socios que conformar la citada sociedad para que asistan a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA** de accionistas, el día 01 del mes Agosto del presente año, a las 11:00 horas en el domicilio social de la misma, la cual podrá llevarse acorde a los estatutos sociales en su cláusula décimo tercera y décimo séptima, para tratar la siguiente:

**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA  
ORDEN DEL DÍA**

- I.- Instalación de la Asamblea.
- II.- Informe del Administrador Único por los ejercicios fiscales correspondientes a los años del 2016 al 2018; presentación de los estados financieros y/o rendición de cuentas.
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes al Administrador y Comisario.
- IV.- Nombramiento de nuevo Comisario de la Sociedad.
- V.- Clausura de la asamblea y aprobación del acta correspondiente; previa redacción y lectura de la misma.
- VI.- Designación de delegado especial para protocolizar la presente acta, ante notario público.

Esperando contar con su asistencia, quedo de ustedes.

Villahermosa, Tabasco, a 1 de julio de dos mil 2019.



---

**C. Alejandro Lastra Salazar**  
**Administrador único**



No.- 1361

## DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

“EDICTOS”

PARA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A: ODILIA MONTEJO BELTRÁN.

En el expediente número 750/2017, relativo al juicio PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL, promovido por las licenciadas OFELIA MARGARITA OLÁN SÁNCHEZ y LUCY OSORIO CERINO, con carácter de apoderadas legales del INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO, en contra de ODILIA MONTEJO BELTRÁN; en fecha diez de mayo del dos mil diecinueve, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene por presente a la actora LUCY OSORIO CERINO, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que no se localizó a la demandada ODILIA MONTEJO BELTRÁN, en los domicilios proporcionados por las diversas dependencias a las que se solicitó información, se presume que dicha persona es de domicilio ignorado; por tanto y con fundamento en los artículos 131, Fracción III y 139, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese a ODILIA MONTEJO BELTRÁN por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces de tres en tres días, en el periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de los de mayor circulación estatal, tales como “Tabasco Hoy”, “Novedades”, “Presente” o “Avance”, debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de inicio de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, así como el presente proveído; haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, las copias de la solicitud inicial y sus anexos, para que pase a recibirlas dentro del término de cuarenta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término. Asimismo, se le requiere para que dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones,

apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes les suñtirán efectos por medio de la lista que se fija en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, ANTONIO MARTÍNEZ NARANJO, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Inserción del auto de inicio de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos el contenido de la razón Secretarial se acuerda:

**PRIMERO.** Por presentada a las licenciadas **OFELIA MARGARITA OLÁN SÁNCHEZ** y **LUCY OSORIO CERINO**, con su escrito inicial de demanda y anexos consistente en: un contrato de compraventa en copia certificada, un estado de cuenta en copia simple, un poder en copia certificada y copia simple un escrito original, un periódico oficial en copia simple y un traslado, en su carácter de apoderadas legales del **INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO**, acreditando personalidad con la copia certificada de la escritura pública número doce mil ochocientos uno (28,014), pasada ante la fe del licenciado **JULIO DEL ÁGUILA BELTRÁN**, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número tres de la cual es Titular el Licenciado **JOSÉ GUADALUPE DEL ÁGUILA SÁNCHEZ** de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco; personalidad que se les tiene por reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar; como lo solicitan hágaseles devolución de la escritura certificada con la que acreditan su personalidad previo cotejo y certificación que se haga con la copia simple que exhiben, debiendo quedar en autos constancia de recibido.

Con la personalidad promueven en la **VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL**, en contra de la ciudadana **ODILIA MONTEJO BELTRÁN**, quien puede ser legalmente notificada a juicio en el domicilio ubicado en el **lote 9, manzana 9 del Fraccionamiento "El Paraíso", Ranchería Parrilla del municipio Centro, Tabasco.**

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 710, 711 y 714 del Ordenamiento Procesal en vigor, así como el artículo 2066, 2283 del Código Civil vigente en el Estado, se da entrada a la interpelación judicial en la vía y forma propuestas, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

**TERCERO.** Túrnense los presentes autos al actuario judicial adscrito a este Juzgado, para los efectos que notifique a la ciudadana **ODILIA**

**MONTEJO BELTRÁN**, en el domicilio antes señalado, para hacerle del conocimiento de la rescisión del contrato privado de compraventa a plazos que suscribió con el **INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO** de fecha 08 de octubre de dos mil cinco, respecto del lote 9, manzana 9, del Fraccionamiento "El Paraíso", Ranchería Parrilla del municipio Centro, Tabasco.

**CUARTO.** Las actoras señalan como domicilio para recibir citas y notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho organismo (Instituto de Vivienda de Tabasco) ubicado en Prolongación Avenida 27 de Febrero número 4003, Tabasco 2000 de esta Ciudad y autorizando para que las reciban, revisen el expediente y recojan documentos aún las de carácter personal a los licenciados en derecho **JULIA DEL CARMEN MAGAÑA ESQUIVEL, LEONEL LEÓN RODRÍGUEZ, SUGEY DEL CARMEN ZAMUDIO CARRERA, GABRIEL LASTRA ORTÍZ, JOAQUÍN GUILLERMO GUTIÉRREZ PINTADO, MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ RUIZ, LUIS ALBERTO TORRES LÓPEZ y ÁNGEL ALBERTO CASTILLO OVANDO.**

Asimismo se tiene a las promoventes designando como representante común a la licenciada **LUCY OSORIO CERINO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 74 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

**QUINTO.** De igual forma, como lo solicitan en su momento expídasele a su costa y previo el pago de los derechos fiscales correspondientes, copia certificada de todo lo actuado en el expediente, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debiendo dejar constancia de recibido en los presentes autos.

**SEXTO.** Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente solicitud de acceso a alguna de sus resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que aún en el caso que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial.

Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SÉPTIMO.** Por otro lado, se autoriza a las partes, para que tomen fijaciones fotográficas, puesto que no hay obstáculo legal que implique la utilización de medios tecnológicos sea digital o electrónica o de cualquier otra forma, se tiene por hecha la autorización, con la única salvedad que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan textos o documentos cuya difusión este reservada por disposición expresa de la ley.

Encuentra apoyo lo anterior, en el criterio aislado I.3o.C.725 C., emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Marzo 2009, Materia Civil, Novena Época, Pagina 2847, Registro 167640, de rubro:

**“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro

medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.”

**Se guarda en la caja de seguridad de este Juzgado una escritura en copia certificada número 28,014, dejándose en autos copia cotejada de la misma.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA ISABEL CORREA LÓPEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS CIUDADANA LICENCIADA MONICA YESENIA COLORADO DE DIOS, QUE AUTORIZA Y DA FE...”

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL”, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



SECRETARIO JUDICIAL

LICENCIADO ANTONIO MARTINEZ NARANJO



No.- 1362

## JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO

### EDICTO

C. CARLOS ALBERTO VALENZUELA CABRALES.

En el expediente **377/2016**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN**, promovido por el licenciado **CARLOS MARIO SÁNCHEZ DEL VALLE y ANAHÍ JIMÉNEZ MÉNDEZ**, en contra de **CARLOS ALBERTO VALENZUELA CABRALES** y Presidente Municipal del Centro, Tabasco, licenciado **GERARDO GAUDIANO ROVIROSA**, con fecha de uno de agosto de dos mil dieciséis y el proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

*"... AUTO DE FECHA 01/AGOSTO/2016..."*

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

*Visto; el contenido de la razón secretarial, se acuerda.*

**PRIMERO.** Presente **CARLOS MARIO SÁNCHEZ DEL VALLE y ANAHÍ JIMÉNEZ MÉNDEZ**, por su propio derecho, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: Recibo original, Contrato de Compra-Venta en Original manchado, Contrato de Compra-Venta en copia certificada, dos Planos en copias simples, Ratificación Original, dos Cartas de Residencia en Original, un Contrato Original de Suministro de Agua del SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO (SAS) y siete copias simples de Credencial de Elector, y un traslado, con los cuales promueve **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN**, en contra de **CARLOS ALBERTO VALENZUELA CABRALES** (con domicilio desconocido) y **Presidente Municipal del Centro, Tabasco, Licenciado GERARDO GAUDIANO ROVIROSA**, quien pueden ser emplazado a juicio en el domicilio ampliamente conocido, ubicado en las Instalaciones del H. Ayuntamiento del Centro, ubicado en la Avenida los Ríos de la Zona Tabasco 2000, de Centro, Tabasco.

Ahora bien, el promovente manifiesta desconocer el domicilio del demandado **CARLOS ALBERTO VALENZUELA CABRALES**, donde puede ser emplazado a juicio, en consecuencia y como lo solicita, se ordena girar oficio a las siguientes empresas, organismos y/o dependencias:

**1. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**, con domicilio en la Calle Belisario Domínguez número 102, esquina con la calle Edmundo Cetina de la Colonia Primero de Mayo de esta ciudad.

**2. JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN ESTATAL TABASCO,** con domicilio en la Avenida César Sandino número 102, Colonia Primero de Mayo de esta ciudad.

**3. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN SURESTE, POR CONDUCTO DEL SUPERINTENDENTE,** con domicilio ampliamente conocido en la esquina que forman las calles Pedro C. Colorado e Ignacio Allende del Centro de esta ciudad.

**4. COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (CEAS), ANTES SAPAET,** con domicilio en Paseo de la Sierra número 402 de la colonia Reforma de esta ciudad.

**5. SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO (SAS),** con domicilio en la calle Benito Juárez sin número, en la colonia Reforma de esta ciudad.

**6. TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. B. DE C.V. (TELMEX), GERENCIA COMERCIAL,** con domicilio en la Avenida 27 de Febrero número 1414, Colonia El Águila de esta ciudad.

**7. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO,** ubicado en Avenida 27 de febrero número 930 (novecientos treinta) de la Colonia Centro de esta ciudad.

**8. SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO,** con domicilio en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara, en la Colonia Primero de Mayo de esta ciudad.

**9. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TABASCO,** con domicilio en la Avenida 16 de Septiembre esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara, colonia Primero de Mayo de esta ciudad.

**10. INFONAVIT, DELEGACIÓN TABASCO,** con domicilio en Avenida Paseo Tabasco número 1406-local 4, Plaza Atenas, Colonia Tabasco 2000 de esta ciudad, (como referencia entre la calle Rosendo Taracena y la Avenida los Ríos).

**11. INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO DE TABASCO (IRET),** con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad.

**12. H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO,** con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad.

**13. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO,** con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad.

**14. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO,** con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad.

**15. JOSÉ LORENZO JIMÉNEZ LANDERO, ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE VILLAHERMOSA,** con domicilio en la avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista, C.P. 86050, en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior, con la finalidad que éstas proporcionen informes en relación al domicilio actual del demandado CARLOS ALBERTO VALENZUELA CABRALES, concediéndoseles para tales efectos, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES,**

contados a partir del día siguiente de aquél en que reciban el oficio respectivo, advertidos que de no hacerlo así, se les impondrá al omiso como medida de apremio una **multa de veinte días de salario mínimo vigente en el estado**, con fundamento en la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; de quienes reclama el cumplimiento de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 16, 203, 211, 212, 213, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en relación con los numerales 877 fracción I, 878, 879, 885, 889, 899, 900, 902, 903, 905, 906, 907, 924, 926, 933, 936, 937, 938, 940, 941, 942, 948, 949, 950, 969, 970 y demás del Código Civil vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

**TERCERO.** Con las copias simples exhibidas córrase traslado a los demandados emplazándolos para que dentro del término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, produzcan su contestación ante este Juzgado, advertidos que de no hacerlo así, se les tendrá por confesos de los hechos de la demanda, así mismo requiéraseles para que señale domicilio para oír y recibir citas y

notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán efectos por listas fijadas en los tableros de este Juzgado, con fundamento en el artículo 136 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

**CUARTO.** Ahora bien, como lo solicitan los ocursoantes, y como medida de conservación del bien materia de este sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena la **anotación preventiva** de la demanda en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, por lo que gírese atento oficio al Director (a) General de dicha dependencia, haciéndole saber que el inmueble motivo de este juicio se encuentra sujeto a litigio para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente, debiendo adjuntarse al oficio de estilo, copias por duplicado del escrito de demanda y sus anexos, previamente cotejadas y certificadas.

**QUINTO.** En cuanto a las pruebas que ofrecen los ocursoantes, las mismas se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

**SEXTO.** Señalan los promoventes como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones la Defensoría Pública adscrita a este H. Juzgados, y autoriza para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, a la licenciada **MARÍA EUGENIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, Defensora Pública adscrita al Juzgado, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**

Lo proveyó, manda y firma la ciudadana licenciada **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Centro, ante el licenciado FRANCISCO AYALA DE LA CRUZ, Secretario de Acuerdos con quien actúa, certifica y da fe.

**"...AUTO DE FECHA 19/OCTUBRE/2018..."**

**"...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO. A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTO.** La razón secretarial, se acuerda:

**PRIMERO.** Por presentado al actor **CARLOS MARIO SÁNCHEZ DEL VALLE**, con el ocurso de cuenta, mediante el cual solicita se declare la rebeldía en que incurrió la parte demandada y se señale fecha para la audiencia previa y de conciliación.

Ahora bien, y tomando en cuenta que las actuaciones realizadas en la presente causa civil, es del orden público y que los Juzgadores en todo momento, aunque no lo pidan las partes están obligados a verificar que el mismo se realice conforme a lo dispone la ley en la materia; y en virtud que las publicaciones realizadas en la presente causa civil no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por lo que al no realizarse en los citados términos, resultaría una violación procesal y a los derechos fundamentales, en la cual sería de mayor magnitud y de carácter grave.

Por tales motivos la suscrita Juzgadora, con las facultades que le confiere la Ley, procede a analizar de manera oficiosa, las publicaciones, mismas que tienen por finalidad llevar a efecto la diligencia de emplazamiento, las cuales se realizaron en diecisiete de julio y quince de agosto del presente año.

Por lo tanto, de una correcta interpretación a lo dispuesto por el citado numeral, en el caso tenemos que dicho precepto legal dispone que los edictos deben ser publicados por tres veces, de tres en tres días.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procesal Civil en vigor en el Estado, que en su parte conducente a la letra dice: "... IV. Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes....".

En razón de ello, esta autoridad estima imperativo declarar la nulidad de las publicaciones realizadas, así como el auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de no violentar los derechos fundamentales constitucionales de los demandados, el derecho de audiencia y el debido proceso, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales.

Octava Época, Registro: 217290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia(s): Civil Tesis: Página: 249 **EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.**, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO., Amparo en revisión 245/92. Alfonso Alegría Gutiérrez.

28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo en revisión 63/92. Jesús Antonio Espinoza Ruiz. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ana María Bertha González Domínguez.

Tesis: XXVI.5o., (V Región) 4 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003980 19 de 199, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Pag. 1425, Tesis Aislada Civil), EDICTOS. DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES ENTRE CADA UNA DE SUS PUBLICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA), La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 19/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 220, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", estableció que conforme al artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de su reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil ocho, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, y precisó que la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación de los edictos se realice al tercer día hábil siguiente. Dicho criterio interpretativo es aplicable al artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, pues contiene similar disposición respecto a cuándo deben realizarse las publicaciones de los edictos, lo cual debe efectuarse por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico local; de ahí que es dable tratar en forma semejante la determinación sobre los días que deben mediar entre cada una de tales publicaciones., QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

**SEGUNDO.** En ese tenor y de conformidad con el artículo 139 fracción II de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, **se ordena emplazar al ciudadano CARLOS ALBERTO VALENZUELA CABRALES**, por medio de **EDICTOS**, cuya expedición y publicación deberá practicarse por **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editan en esta Ciudad, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio de uno de agosto de dos mil dieciséis.

Congruente con lo anterior y considerando que alguna de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado se hicieran en día sábado, ya que dicho medio de difusión por disposición gubernamental, sólo se edita los días miércoles y sábados y que no podría llegarse al extremo de exigirse que se publiquen en un día distinto; por tanto con fundamento en el arábigo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se habilita el sábado para que alguna de dichas publicaciones se realice en ese día.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandada que cuenta con un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación de los edictos, para que se presente ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, específicamente en la **Primera Secretaría**, a recibir las copias del traslado de la demanda y documentos anexos; vencido dicho término contará con **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que haya recibido la demanda y documentos anexos para dar contestación a la demanda; en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdido y como consecuencia, se le declarará en rebeldía teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo acorde lo previsto por el artículo 229 fracción I del Código antes invocado.

Hágase saber a la promovente, que deberá apersonarse a este Juzgado, a fin de que reciba los edictos previa identificación y firma de recibo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, JUEZÁ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, POR Y ANTE EL LICENCIADO **JESÚS MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

*Dos firmas ilegibles, rubrica.*

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD, **POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS**, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL



DELEGACIÓN JIMÉNEZ CASTRO



No.- 1372

## JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

### EDICTO

José Luis Díaz del Castillo Trujillo

Que en el expediente **91/2019**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**; promovido por el ciudadano **Luis Alberto Priego Zurita**, por su propio derecho, en contra del ciudadano **José Luis Díaz del Castillo Trujillo**; con de fechas **cinco de febrero y dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, se dictó un **auto de inicio y un auto**, mismos que a la letra establece lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto, lo de cuenta se acuerda.

**Primero.** Por presentado el abogado patrono de la parte actora el licenciado **Enrique Pérez Alonso**, con el escrito de cuenta, como lo solicita y en base en la constancia actuarial que obra en autos, y los informes rendidos por las diferentes autoridades, se desprende que el demandado **José Luis Díaz del Castillo Trujillo**, resulta ser de domicilio ignorado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 fracción II del código de procedimientos civiles en vigor, practíquesele el **emplazamiento por edictos**, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, por **tres veces de tres en tres días**, y hágasele de su conocimiento al demandado **José Luis Díaz del Castillo Trujillo**, que tiene un plazo de **treinta días naturales** para que comparezcan

ante este Juzgado a recoger el traslado de la demanda; y vencido ese plazo empezará a correr el término para contestar la demanda instaurada en su contra, tal y como se encuentra ordenado en el **auto de inicio** de fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve**; en el entendido que la publicación deberá de realizarse de acuerdo a lo que dispone los numerales 139 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es decir dichas publicaciones deberán de realizarse en los días **miércoles** y **sábados**, para que publique los edictos conforme al calendario que para tal efecto cita en su libelo de cuenta.

Por tanto, es necesario dejar precisado, que conforme al artículo 14 del Reglamento para la impresión de publicación distribución y Resguardo del periódico oficial del Estado de Tabasco, establece como bien lo cita el ocurso, la publicación del periódico oficial en días **miércoles** y **sábados**.

Por tanto, para no causar perjuicio a las partes en sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, esta autoridad jurisdiccional, tiene a bien autorizar que las publicaciones de edictos en el periódico oficial ordenados en autos, se realicen en días **miércoles** y **sábados**.

**Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.**

“Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para

que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Peñaños Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

**Segundo.** En consecuencia, se requiere al promovente para que a la brevedad posible realice las gestiones necesarias para la realización del emplazamiento por edictos a la contraria, en los términos del **auto inicial** y de lo acordado en el punto primero de este proveído, debiendo cumplir con las formalidades que exige la ley.

**Notifíquese por lista y cúmplase.**

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **Norma Alicia Cruz Olan**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial Licenciado **Isidro Mayo López**, que autoriza y da fe.



**Auto de inicio**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

**Visto:** En autos el contenido de la razón secretarial, se provee:

**Primero.** Téngase por presentado al ciudadano **Luis Alberto Priego Zurita**, promoviendo por su propio derecho con su escrito de que se provee; con el que promueve juicio **Especial Hipotecario**; en contra de **José Luis Díaz del Castillo Trujillo**, con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio el ubicado en la calle Venus número 143 del fraccionamiento Galaxia Tabasco 2000, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; a quien se le reclama el pago de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C), D) E)**, de su escrito inicial de demanda, las que se tienen por reproducidas por economía procesal en este auto, como si a la letra se insertaren.

**Segundo.** Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3217, y demás relativos del Código Civil en vigor; 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

**Tercero.** Como el documento base de la acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 571, 572 y 573 del Código Civil en vigor, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese al demandado para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado este auto, produzca su contestación ante este juzgado y oponga las excepciones que señala la ley y ofrezca pruebas, advertido que de no hacerlo, será declarado en rebeldía y se tendrá por presuntamente admitido los hechos de la demanda que deje de contestar y requiérasele para que dentro del mismo plazo señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las

que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el precepto 136 del Código adjetivo Civil en vigor.

Requírase al demandado para que en el acto del emplazamiento manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositarios del inmueble hipotecado; y hágasele saber que de aceptar, contraerá la obligación de depositario judicial respecto del mismo, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deba considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca; o en su caso, entregue la tenencia material de la misma al actor.

Si la diligencia no se entiende directamente con el deudor, requírasele por conducto de la persona con quien se realice la misma, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario y hágasele saber que de no aceptar dicha responsabilidad, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca hipotecada.

**Cuarto.** Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código Procesal Civil en vigor, gírese oficio a **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Adscrito a la Coordinación Catastral y Registral y como Unidad Administrativa Dependiente de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Registral del Estado**, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

Haciendo del conocimiento que los datos del predio y su inscripción es el siguiente: predio urbano identificado como lote 11, manzana 6, zona 1, ubicado en el núcleo agrario Subteniente García,

del municipio del Centro, Tabasco con una superficie de 11,172.00, M2., inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, con fecha nueve de febrero de dos mil uno, bajo el número 1760 del libro general de entradas, afectando el predio número 143568 a folio 118 del libro mayor volumen 566, y folio real número 135384.

**Quinto.** Señala la actora como domicilio para oír, recibir toda clase de citas, notificaciones, únicamente para este expediente, el edificio de abogados Corporativos ubicado en la calle Quintín Arauz número 110, segundo piso de la colonia Primero de Mayo de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; autoriza para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, a los licenciados **Enrique Pérez Alonso, Lady Elizabeth Delgado Ascencio Y Rosa Edith Castañeda Arellanos**, autorización que se les tienen por hechas para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**Sexto.** El ocurso designa como sus abogados patronos a los licenciados **Enrique Pérez Alonso, Lady Elizabeth Delgado Ascencio Y Rosa Edith Castañeda Arellanos**, en virtud de que los citados profesionistas tienen registrada sus cédula en el libro que para tal efecto se lleva en este Juzgado, designación que se les tienen por hecha para todos los efectos legales y se le reconoce personalidad con dicho carácter, de conformidad con los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor

**Séptimo.** De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, el ocurso nombra como su representante común al licenciado **Enrique Pérez Alonso**, designación que se le tiene por hecha para todos los efectos legales a que haya.

En cuanto a las pruebas que ofrece el promovente, dígamele que las mismas se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

**Octavo.** Guárdese en la caja de seguridad de este recinto copia certificada de la escritura número 4,493 y déjese copia fotostática simple del mismo en el expediente que se forme.

**Noveno.** De las pruebas que ofrece la actora, se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

**Decimo.** Desde este momento procesal se hace del conocimiento de las partes que se les autoriza el uso de medios electrónicos, tales como cámaras fotográficas, celulares o a través de cualquier otro medio de impresión, para la reproducción de las actuaciones que integran el expediente, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, debiendo cuidarse en todo momento que el uso de dichas herramientas sea con lealtad procesal, salvo aquellos documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa, pues en caso contrario será responsabilidad de quien tuvo indebidamente la reproducción.

Por otra parte, no se autorizara para el caso de que previamente deba mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, pues solo hasta que se tenga por notificada se procederá a permitirle dicha reproducción.

Norman el acuerdo anterior los siguientes criterios, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

**REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES.**

**LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Época: Novena Época Registro: 167620 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847. Tesis Aislada<sup>1</sup>

---

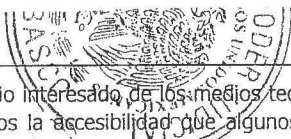
<sup>1</sup> La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no

REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Época: Décima Época. Registro: 2008987. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.22 K (10a.). Página: 1831<sup>2</sup>

**Décimo Primero. CONSENTIMIENTO DE DATOS PERSONALES.**

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del



se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>2</sup> A través del expediente electrónico previsto en la Ley de Amparo vigente, las partes podrán consultar los autos mediante su firma electrónica y el sistema que, para tal efecto, deberá instalar el Consejo de la Judicatura Federal. Es decir los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos en versión digital y no existe un motivo que justifique negarles que sean ellos quienes realicen su reproducción a través de dispositivos electrónicos. Para tal efecto, no es necesario que soliciten por escrito la autorización para acceder al expediente y digitalizar las constancias de su interés, ya que esa actividad, esencialmente, queda comprendida dentro del concepto de "imponerse de autos", por lo que son aplicables las mismas reglas que, en la práctica, se observan cuando las partes acuden a verificarlos físicamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

**Décimo Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que prevé mecanismos alternativos de solución de controversias; se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para ello se les hace de su conocimiento que pueden comparecer ante este juzgado de lunes a viernes de ocho a quince horas con la conciliadora adscrita a esta secretaría, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Alma Rosa Peña Murillo**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada **María Lorena Morales García**, que autoriza y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación en un periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, publíquese el presente edicto por tres veces de tres días naturales; se expide el presente edicto con fecha veinticinco del mes de junio de dos mil diecinueve, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.

El Secretario Judicial.

Lic. Isidro Mayo López.



Lpg\*

1



No.- 1373

## JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

### EDICTOS

**CARMEN MARÍA DE TILA LASTRA PÉREZ PRIEGO y/o CARMEN  
MARÍA LASTRA PÉREZ.  
DONDE SE ENCUENTRE.**

En el expediente número 71/2019, relativo al juicio en la Vía ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por WILLIAM GONZÁLEZ AVALOS por su propio derecho en contra de CARMEN MARÍA DE TILA LASTRA PÉREZ PRIEGO y/o CARMEN MARÍA LASTRA PÉREZ; en fecha veinte de junio del año en curso, se dictó un auto que copiados a la letra dicen:

*"...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.*

*VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:*

*ÚNICO. Por presentado el licenciado ENRIQUE PÉREZ ALONSO, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que no se localizó a la demandada CARMEN MARÍA DE TILA LASTRA PÉREZ PRIEGO y/o CARMEN MARÍA LASTRA PÉREZ, en los domicilios proporcionados por las diversas dependencias a las que se solicitó información; por tanto, se presume que dicha persona es de domicilio ignorado; en consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139, fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese y emplácese a juicio a la demandada en mención, por medio de*

edictos que se ordenan publicar por tres veces de tres en tres días, en el periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de los de mayor circulación estatal, tales como "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance", debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto de inicio de seis de febrero de dos mil diecinueve, así como el presente proveído; haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, para que pase a recibirlas dentro del término de cuarenta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de nueve días hábiles para que de contestación a la demanda planteada, oponga las excepciones que tuviere y ofrezca pruebas; asimismo, dentro del mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de la lista que se fija en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO ALMA ROSA PEÑA MURILLO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA LORENA MORALES GARCÍA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

#### **Inserción del auto de inicio de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve**

"JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se provee:

PRIMERO. Por presentado WILLIAM GONZÁLEZ AVALOS, por su propio derecho con su escrito inicial de demanda y anexos, una escritura pública original número 4,269 y dos traslados, que promoviendo juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de CARMEN MARÍA DE TILA LASTRA PÉREZ PRIEGO y/o CARMEN MARÍA LASTRA PÉREZ, quien puede ser emplazada a juicio el domicilio ubicado en la calle Aeropuerto, número 163 altos del Fraccionamiento Caminero de la Colonia Tamulté de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de quien reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen en éste acto por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 203, 204, 205, 206, 211, 213, 214, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales 2825, 2828, 2836, 2838, 3190, 3191 y 3193, y demás relativos del Código Civil Vigente, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. De conformidad con el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y documentos exhibidos, córrase traslado y emplácese al demandado CARLOS MANUEL ZAPATA CARBALLO, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que les surta efectos la notificación de este auto, produzcan su

contestación en forma precisa, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos y opongán las excepciones que tuvieren, debiendo ofrecer en el mismo escrito pruebas que estimen pertinentes; asimismo, requiérasele para que señale domicilio en esta Ciudad y autorizar persona para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, acorde a lo previsto en el numeral 136 del Código antes invocado.

CUARTO. Por otro lado, requiérase a la demandada para que en el acto de la diligencia manifiesten si acepta o no la responsabilidad del depositario, y de aceptarla, hágaseles saber que contrae la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos y accesorios que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deba considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Asimismo, y para el caso de que la diligencia no se entienda directamente con la deudora, requiérasele para que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha que le surta efectos la notificación de este auto, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

QUINTO. En términos de lo previsto en los numerales 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, mediante atento oficio remítase copia certificada por duplicado de la demanda y documentos anexos, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO, para la debida inscripción, mismas que deberán ser entregadas a la parte actora para que realice las gestiones ante el Registro Público; lo anterior a fin de no verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de Sentencia Ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

Se reserva girar el oficio respectivo hasta en tanto la parte actora exhiba las copias que se requirieren para tal fin, toda vez que no las acompaña a su demanda.

SEXTO. Las pruebas que ofrece la parte actora, se reserva para ser tomadas en cuenta en el momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

SÉPTIMO. En razón que este juzgador está facultado para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, exhortando a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, se hace saber a las partes que pueden comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una conciliación judicial que es un medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual ante la presencia del conciliador judicial prepararán y propondrán, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio para dar por terminada la instancia.

De igual forma, se hace saber que dicha diligencia no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio, sino el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los

intereses de ambos y en caso de no lograrse la conciliación, el juicio seguirá su curso legal hasta su conclusión.

OCTAVO. Señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el edificio de abogados corporativos ubicado en la calle Quintín Arauz, número 110 segundo piso de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y autoriza para tales efectos a los licenciados ENRIQUE PÉREZ ALONSO, LADY ELIZABETH DELGADO ASCENCIO y ROSA EDITH CASTAÑEDA ARELLANOS, así como a los pasantes de derecho ISAAC ALEXIS DÍAZ CERINO y FRANKLIN GÓMEZ HERNÁNDEZ, lo anterior, de conformidad con el artículo 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. Así también, designa como abogados patronos a los licenciados ENRIQUE PÉREZ ALONSO, LADY ELIZABETH DELGADO ASCENCIO y ROSA EDITH CASTAÑEDA ARELLANOS, ahora, toda vez que dichos profesionistas tienen inscritas sus cédulas en los libros que para tal fin se lleva en este juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, se les reconoce dicho carácter para todos los efectos a que haya lugar.

DECIMO. De igual forma, nombra al licenciado ENRIQUE PÉREZ ALONSO, como representante común, lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora, en cuanto a la devolución de la copia certificada de la escritura, dígase que no ha lugar, toda vez que constituye base de la acción, en término del artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°, 6°, 8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA

PEREYRA, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JUAN GABRIEL DE LA CRUZ DELGADO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, TALES COMO "TABASCO HOY", "NOVEDADES", "PRESENTE" O "AVANCE", EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



SECRETARIA JUDICIAL

Licenciada MARÍA LORENA MORALES GARCÍA



No.- 1374

## DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO:

**DEMANDADO: ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ.**  
**DOMICILIO: DONDE SE ENCUENTRE.**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 00154/2017, SE INICIÓ EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMIGUEZ, EN CONTRA DE ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, CON FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE DICTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA, MISMA QUE COPIADA A LA LETRA DICE:

### SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

#### I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 154/2017

Juicio: DIVORCIO INCAUSADO.

Actor: ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ.

Demandado: ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ.

#### II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER

La actora ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, en su escrito de demanda inicial, argumenta en síntesis y en lo conducente:

Contrajeron matrimonio el seis de mayo de dos mil once, bajo el régimen de separación de bienes.

Durante la vigente de su matrimonio procrearon a la menor X.H.F.

Establecieron su domicilio conyugal en la Calle Tulipanes número 209 del Fraccionamiento Blancas Mariposas de esta Ciudad de Villahermosa Tabasco.

Afirma que en cuestión de alimentos "bajo protesta de decir verdad" tiene celebrado convenio el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente número 471/2016, relativo al juicio de pensión promovida por ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ en representación de la menor X.H.F., ante el juzgado primero familiar en donde conviniere el 30% sobre su salario y prestaciones.

El demandado ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, a pesar de encontrar debidamente emplazado por edictos, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

#### III. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto, en términos del tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

#### IV. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

De la instrumentación de actuaciones de este expediente, consta que quedó debidamente establecida la relación jurídica procesal entre las partes, pues fueron llamadas a juicio las partes que intervinieron en la relación contractual (matrimonio) del cual se demanda su disolución. Sin que de los documentos base de la acción se advierta la existencia de terceros que puedan resultar directamente afectados en su esfera jurídica con la disolución del vínculo matrimonial que se demanda en este juicio. Lo que hace procedente entrar al estudio de la acción alegada por la actora, en su respectivo escrito de demanda.

#### V. SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL

La actora demanda la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el demandado. Ahora bien, esta juzgadora considera procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ y ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, que refiere el acta de matrimonio 00275, del libro 0002, a foja 91978, con registro 06/05/2011, levantada por el Oficial 02 del Registro Civil de Centro Tabasco, por considerar que conforme a los derechos humanos, basta la sola petición que haga cualquiera de los cónyuges en no permanecer unidos en matrimonio, para que opere sin excepción alguna la disolución del citado vínculo.

Lo anterior, es por las consideraciones siguientes:

De los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en la Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, con el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Queda establecida la obligación que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la Inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior las tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro y texto siguiente: "... SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuenta separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad..."

Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: "...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia..."

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: "...PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte..."

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 1o y 133 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 273, 274, 275, 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

"273. La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón"

"274. No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral"

"275. El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos"

"281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria-potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acacer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrá los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad"

"285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión"

Y los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

"501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio."

"505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuar los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible"

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuge la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número VI.2o. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS número 220014. Sustenta con el rubro y texto siguiente: DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE; que señala que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su

mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

Como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normalizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio encausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada. Por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Ahora bien, es de hacer notar, que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe entenderse como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones.

Es de hacer notar también que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

Atento a lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado.

Por lo que, este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigentes en el Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, **resultan inaplicables**, esto, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonial, en cuanto establecen las consecuencias a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Y en el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis XVIII.4o.10 C (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página: 3050, Registro IUS número 2005338, con el rubro siguiente: DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA; los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuges de permanecer o no unidos en matrimonio.

Por lo que, esta juzgadora considera que **basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada, y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.**

En el caso que nos ocupa, la promovente por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este distrito judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que la demandante tiene a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que desea estar, es decir permanecer o no unida en matrimonio.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unido en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que une a **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ** y **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, que refiere el acta de matrimonio **00275**, del libro **0002**, a foja **91978**, con registro **06/05/2011**, levantada por el Oficial **02 del Registro Civil de Centro Tabasco**, con todas sus consecuencias legales, documental exhibida por la actora visible a foja **03** de autos a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos **269** y **319** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Por lo que, se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego adquiera autoridad de cosa juzgada esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que adquiera autoridad de cosa juzgada esta sentencia, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo **160** fracción **XIII** del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

Así también, se le hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en sustitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo **49** del citado ordenamiento legal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **105, 144** fracción **I** inciso **b**), **266** del código sustantivo civil en vigor y el diverso **509** de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al **Oficial 02 del Registro Civil de Centro Tabasco**, para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así como para que levante el acta de divorcio correspondiente.

De igual forma deberá realizar la anotación marginal de la presente sentencia, que prevé el numeral **105** del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en el acta de nacimiento de los cónyuges divorciantes, por lo que, una vez que esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, mediante oficio, remítase copia certificada al **Oficial 01 de Centro Tabasco** donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realicen en las mismas la anotación marginal, que refiere el artículo **105** del Código Civil en vigor, sirviendo de apoyo además, los numerales **89** fracción **III** y **242** fracción **I** del citado Código.

Tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo **508** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido. Por lo que se procede a dar cumplimiento al precepto legal citado.

#### ALIMENTOS

Por su parte la actora señala en su escrito inicial de demanda que en cuestión de alimentos las partes hoy divorciantes realizaron un convenio el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente **471/2016 radicado ante este Juzgado Primero Familiar**, y para demostrarlo exhibe la copia certificada de las actuaciones deducidas del expediente **471/2016**, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ** por su propio derecho y en representación de la menor **X.H.F.**, en contra de **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, de las que se desprende la sentencia definitiva del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se aprueba el convenio formulado en dicha causa y se se establece el 30% (treinta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones del trabajador **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**.

**Porcentaje del treinta por ciento (30%) que queda como alimentos definitivos únicamente para la menor X.H.F.**

Documental la cual conformidad con los artículos **269** y **319** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

## ALIMENTOS CONYUGE

Ahora bien toda vez que en la presente causa se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ y ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, por considerar que conforme a los derechos humanos, basta la sola petición que haga cualquiera de los cónyuges en no permanecer unidos en matrimonio, para que opere sin excepción alguna la disolución del citado vínculo, lo anterior con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unida en matrimonio; además, que este tribunal considera que los artículos 272, 273, 274, 275, 281, 285 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado, resultan inaplicables. Por esa razón, no existe cónyuge culpable y para determinar la procedencia de fijación de alimentos para la ex-cónyuge femenina ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, se toma en cuenta la necesidad que tiene la cónyuge, que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de sus menores hijos, que este imposibilitada para trabajar y en su caso el deber de proporcionarlos por parte del demandado ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ.

Ante ello esta juzgadora determina no aprobar derecho de alimentos a favor de la ex-cónyuge femenina ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, por considerar acreditada la excepción prevista por el numeral 317 del Código Civil en vigor, el cual se lee:

Artículo 317.- Cuando cesa la obligación

Cesa la obligación de dar alimentos:

[...]

II. Si el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta ó daños graves inferidos por el alimentista contra el que deba de prestarlos. [...].

Lo anterior, es por las consideraciones siguientes:

Es el caso que la actora ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, manifiesta "bajo protesta de decir verdad" en el convenio del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, y aprobado en sentencia definitiva del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al cual nos hemos ya referido, ser licenciada en fisioterapia y que trabaja en un consultorio médico, motivo por el cual -en ese momento- afirma no necesitar los alimentos de su esposo, situación que la que hoy juzga advierte no ha cambiado, toda vez que la accionante al momento de proporcionar sus datos generales en las audiencias celebradas tales como la "Junta Especial" del seis de junio de dos mil diecisiete, audiencia previa y de conciliación del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, afirma además de contar con la licenciatura, tener como ocupación de terapeuta físico, por lo que al quedar evidenciado que la actora cuenta con una profesión de licenciatura, y ser de ocupación terapeuta físico, se entiende que obtiene ingresos que le permiten subsistir y no necesita le proporcione alimentos ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ.

Lo anterior es así, ya que ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, no aportó prueba alguna para demostrar que sus ingresos sean insuficientes para satisfacer sus propias necesidades, máxime que al presentar su escrito inicial de demanda no solicitó pensión alimenticia.

En ese contexto, se llega a la conclusión de que la actora no acreditó que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentarias y necesite alimentos por parte de su ex cónyuge. Sirve de fundamento las Jurisprudencia que se localiza bajo el rubro: "ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

Adicionalmente de autos esta juzgadora valora la manifestación que realiza X.F.H., en la escucha de menor del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en donde indica vivir con su mamá y su papá ROSALYN VELAZCO VELAZCO, persona quien afirma la lleva a la escuela ya que su mamá trabaja y también la va a buscar al colegio, alude que siempre ha vivido con su mamá Zuleima y su papá, y que ella duerme sola en un cuarto y en la otra recámara sus papas.

Así como el hecho que narra ahí mismo, referente a que su progenitor ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, se fue de su casa porque con su mamá no pudieron razonar o explicarse bien y por eso su papá se alejó de él, y que un día su mamá la regañó porque agarró la computadora de ella y vio las fotos de su papá, y agarró la foto de su papá y su mamá la regañó, y ella lo quería ver y recordarlo y ese mismo día su mamá le dijo a su papá Roselvi y le explicaron que él se fue por que no se habían entendido bien, pero que si el regresara le gustaría convivir. Pero su mamá le dijo que no puede regresar por que no se puede tener dos esposos.

De lo anterior lógicamente se puede deducir que ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, cohabita y sostiene una relación de pareja con ROSALYN VELAZCO VELAZCO desde hace mucho tiempo (ya que la menor indica que desde siempre ha vivido en su casa con su mamá y su papá refiriéndose a ROSALYN VELAZCO VELAZCO) hecho que ha realizado de manera pública, situación que demuestra un comportamiento impropio de pareja, de la cónyuge con persona distinta de su esposo, quebrantando el deber de la fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad de la familia y de la unión matrimonial, por lo que esos actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto para el consorte, despliegan en todo momento una falta a su obligación como cónyuge, prevista en el artículo 165 del Código Civil del Estado, a saber:

Artículo 165. Fidelidad y ayuda mutua

Los cónyuges deben de guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente. [...]

De lo que válidamente se concluye que los deberes no son únicamente patrimoniales si no que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia.

Es por lo anterior que al haberse acreditado la falta de necesidad de la ex cónyuge ya que trabaja y tiene como obtener ingresos propios, así como su comportamiento impropio, como lo es la infidelidad en el matrimonio por parte de ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, contra quien debe de otorgarlos, de conformidad con la fracción II y III del artículo 317, del Código Civil en vigor ha cesado dicha obligación, y se absuelve al demandado ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ, de proporcionar alimentos a su ex cónyuge.

## ALIMENTOS HIJA

Ahora, tocante a los alimentos para la menor X.H.F., resulta innecesario entrar al estudio de ellos, puesto que los mismos ya se encuentran asegurados, mediante el convenio celebrado en el expediente 471/2016, aprobado mediante sentencia definitiva del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, lo cual quedo debidamente evidenciado con las copias certificadas antes valoradas.

## GUARDA, CUSTODIA, CONVIVENCIA CON LA MENOR X.H.F.

Ha quedado plenamente probado en autos que, durante el matrimonio que hoy se disuelve, procrearon a la menor X.H.F., quien actualmente cuenta con la edad de ocho años, lo cual es evidenciado con la respectiva acta de nacimiento visible a foja seis de autos, documento al cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Así, esta juzgadora determina concederle la guarda y custodia de la menor X.H.F. a favor de su madre ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ, por las siguientes consideraciones:

De la escucha de la menor, visible a foja trescientos diez de autos, -en lo que interesa- se puede advertir; que respecto al hogar, la menor afirma que vive con su mamá y con su "papá" ROSALVIN VELAZCO VELAZCO, que esa casa se la hizo su abuelito a su mamá y siempre ha vivido ahí, que su mamá le pone tarea, que siempre cocina su mamá y su abuelita, que su abuelita cocina en su casa pero a veces se queda con ella, salen a la plaza, a buscar a su papá, que es quien la lleva a la escuela porque a su mamá no le da tiempo ya que trabaja, en cuanto a la educación alude que es su mamá quien la ayuda con las tareas.

Así, de las conclusiones vertidas por la Fiscal Adscrita afirma que la manifestación de la menor fue en total espontaneidad, no teniendo presión de ninguna especie, por lo que deben de tomarse en cuenta las mismas, adicionalmente la Representante del DIF, concluye que dicha escucha de la menor, ésta se expresó de forma coherente y congruente con su realidad actual y etapa de desarrollo cognitivo en que se encuentra, manifestando una gran cercanía y respecto hacia su madre, así como que es significativo que la niña sabe el nombre de su padre y reconoce que le gustaría tener una relación más cercana y

<sup>1</sup> Novena Época, con Registro: 170550, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 463 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiere para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos".

positiva con él lo cual no le es posible en este momento por la ausencia de éste, sin tener una explicación clara y congruente del porque se fue, en general la niña hace mucha referencia de tener en la actualidad una familia estable y tranquila pero exclusivamente de lado materno ante la ausencia del padre.

Ahora si bien no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, en el caso que hoy nos ocupa se puede concluir que la menor X.H.F., vive con su mamá de una forma estable y tranquila, como una familia normal, que le es proporcionada la atención adecuada dentro de su casa y en lo que respecta a las tareas de la escuela, así como que tiene sus ratos de esparcimiento con su familia, extendiéndose hacia su abuela materna, es por ello con la finalidad de no alterar su estado psicológico ni su estabilidad emocional, que hasta ahorita ha presentado -sin que exista en autos prueba que evidencie lo contrario- se reitera la decisión de otorgar la guarda y custodia de la menor X.H.F. a su progenitora, por considerar ésta la más benéfica para la menor.

Sirve de fundamentación la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2006791, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENEFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]".<sup>2</sup>

De igual forma sirve de ilustración los siguientes criterios interpretaciones que se localizan bajo los rubros siguientes: "DIVORCIO, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN CASO DE. FACULTADES DEL JUEZ PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE"<sup>3</sup> MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)<sup>4</sup>.

En relación a la convivencia de la menor con el demandado ERYVN MAURICIO HERNÁNDEZ PEREZ, debe destacarse que éste fue de domicilio ignorado por lo que materialmente fue imposible la realización de las pruebas ordenadas por ésta juzgadora, consistentes en el trabajo social y las valoraciones psicológicas, que pudieran coadyuvar en la decisión antes arribada, a pesar de ello y al ser un derecho de la menor el convivir con su padre y también del padre para con su menor hija X.H.F., al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución, para la fijación de los días y el horario, deberá de celebrarse la junta de padres a petición de parte con citación de los ciudadanos ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ y ERYVN MAURICIO HERNÁNDEZ PEREZ, para que en presencia de esta juzgadora, el representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público adscrito, establezcan las bases para que conviva el progenitor con su hija, advertidos que de no existir acuerdo, deberá de establecerse dichas bases de convivencia en ejecución mediante el material probatorio que las partes aporten.

Lo anterior en observancia al artículo 4º Constitucional que establece el desarrollo integral, el respecto a la dignidad y derechos de la niñez, artículos 1o, 3o, 7o, 8º, y 9o de la Convención sobre los Derechos del Niño, que sustentan el principio de interés superior del menor; pues si bien el derecho a convivencia es un derecho del niño, este debe darse en las mejores condiciones de integridad, tranquilidad y armonía, es decir, que sea lo mejor para el desarrollo físico, emocional y psicológico del menor.

Sirve de fundamentación la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 186221, bajo el rubro: "MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"<sup>5</sup>.

#### SOCIEDAD CONYUGAL

Sin que se tenga que resolver al respecto, toda vez que tal y como se ha acreditado con la respectiva acta de matrimonio – previamente valorada, dicho régimen por el cual se unieron los hoy divorciantes lo fue por separación de bienes, de conformidad con el numeral 213 del Código Civil en vigor en el Estado.

No ha lugar a la condena en costas en este juicio, ya que de conformidad con el numeral 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor, no es condonar en costas a ninguna de las partes en los procesos que versen sobre cuestiones familiares o del estado civil.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal Civil, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Tabasco, por inconvencional.

**TERCERO.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de permanecer o no unida en matrimonio, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ y ERYVN MAURICIO HERNÁNDEZ PEREZ, que refiere el acta de matrimonio 00275, del libro 0002, a foja 91978, con registro 06/05/2011, levantada por el Oficial 02 del Registro Civil de Centro Tabasco, con todas sus consecuencias legales.

**CUARTO.** Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego adquiera autoridad de cosa juzgada esta sentencia, y que la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en sustitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

<sup>2</sup> Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217 GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENEFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulta menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más benéfico para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

<sup>3</sup> Época: Octava Época Registro: 221046 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991 Materia(s): Civil Tesis: Página: 193 DIVORCIO, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN CASO DE. FACULTADES DEL JUEZ PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE. El artículo 273 de Código Civil para el Distrito Federal, otorga al juzgador las más amplias facultades para decidir entre otras cuestiones, respecto a la guarda y custodia de los menores hijos de los divorciantes; de ahí que si en el caso de que se trata el ejercicio de esas facultades atende a los elementos de prueba que obran en autos y llega a la convicción de que la conducta de la persona que tiene la guarda y custodia de los menores durante el procedimiento no resulta nociva a éstos, esa determinación resulta legal y no se invalida por la circunstancia de que dicha persona haya dado causa al divorcio, salvo que esa causa, por su naturaleza, implique por sí misma que esta conducta sea manifiestamente contraria a la formación, educación e integración socio afectiva de los menores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1958/88. Carlos Gómez Vázquez. 7 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Cortés González. Secretario: Neofito López Ramos.

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 185708 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Civil Tesis: VII.3o.C.31 C. Página: 1405 MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación sistemática de los artículos 133 y 157 del Código Civil del Estado permite establecer que en la sentencia de divorcio se fijará en definitiva la situación respecto a la patria potestad y la custodia de los hijos, asimismo, que el juez durante el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se allegará los medios necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, a fin de justificar la necesidad de la medida y, en todo caso, con el propósito de proteger el derecho a la convivencia con los padres procurando, hasta donde lo estime oportuno, respetar la elección de los propios hijos expresada libremente, salvo que exista peligro para el menor. Sin embargo, aun cuando la voluntad del hijo debe ser tomada en cuenta, esa sola exteriorización no puede ser determinante para que el juzgador decida su situación, pues debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obran en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes. Así, sólo tendrá especial preponderancia la voluntad del menor cuando (no obstante la propuesta de circunstancias privilegiadas) se niega a irse con quien le hace el ofrecimiento, porque es ante esa eventualidad cuando si resulta fundamental e indispensable respetar esa manifestación y conocer los motivos que justifican su negativa; de lo contrario, so pretexto de mejores condiciones, se estaría obligando al menor -contra su voluntad- a una situación no deseada; fuera de ello, no basta que el menor decida irse con uno de los padres y que ésta goce de una situación económica más holgada para estimar, por ese solo hecho, que sea adecuado otorgarle la guarda y custodia, sino que es indispensable analizar el entorno en el cual se encuentra y en el que, en su caso, se desenvuelva junto con el progenitor que elija, para tomar la decisión que le sea más favorable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 348/2002 Rosario Yamel Galindo Cole, por sí y en representación de su menor hijo Carlos Rodrigo Gutiérrez Galindo. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretario: María de Jesús Ruiz Méndez.

<sup>5</sup> Época: Novena Época Registro: 186221 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/15 Página: 1185 MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no encapados encuentra sustento en el artículo 287 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decrecimiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materias derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 152/99. Sergio Trejo Cervantes y otra. 3 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Baltazar Cortez Arías. Amparo directo 387/2000. Ernesto Velasco Hernández. 3 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García Medina. Amparo directo 228/2002. Abraham Rivas Higuera. 23 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solís Campes. Secretario: Carlos Esquivel Estrada. Amparo directo 234/2002. Blas Bernal Flores. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O. Amparo directo 270/2002. Antonio García Díaz. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

**QUINTO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al **Oficial 02 del Registro Civil de Centro Tabasco**, para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así como para que levante el acta de divorcio correspondiente.

**SEXTO.** De igual forma deberá realizar la anotación marginal de la presente sentencia, que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en el acta de nacimiento de los cónyuges divorciantes, por lo que, una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de las citadas actas, al **Oficial 01 de Centro Tabasco** donde fue asentado o inscrito el nacimiento de los contendientes **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ** y **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, para que dicho oficial realice en la misma, la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**SÉPTIMO.** Ha cesado el derecho de alimentos a favor de la ex-cónyuge femenina **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ**, por considerar acreditada la excepción prevista por el numeral 317 del Código Civil en vigor, por tanto se absuelve al demandado de condena alguna al respecto.

**OCTAVO.** Respecto a los alimentos para la menor **X.H.F.**, los mismos ya se encuentran asegurados, mediante el convenio aprobado mediante sentencia definitiva del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, celebrado en el expediente **471/2016**, radicado ante este **Juzgado Primero Familiar**, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ** por su propio derecho y en representación de la menor **X.H.F.**, en contra de **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**.

**NOVENO.** Se determina concederle la guarda y custodia definitiva de la menor **X.H.F.** a favor de su madre **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ**, por considerar ésta la más benéfica para la menor por los razonamientos expuestos.

**DECIMO.** En relación a la convivencia de la menor con el demandado **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, debe destacarse que éste fue de domicilio ignorado por lo que materialmente fue imposible la realización de las pruebas ordenadas por ésta juzgadora, consistentes en el trabajo social y las valoraciones psicológicas, que pudieran coadyuvar en la decisión antes arribada, a pesar de ello y al ser un derecho de la menor el convivir con su padre y también del padre para con su menor hija **X.H.F.**, al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución, para la fijación de los días y el horario, deberá de celebrarse la junta de padres a petición de parte con citación de los ciudadanos **ZULEIMA DEL ROCIO FLORES DOMINGUEZ** y **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, para que en presencia de esta juzgadora, el representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público adscrito, establezcan las bases para que conviva el progenitor con su hija, advertidos que de no existir acuerdo, deberá de establecerse dichas bases de convivencia en ejecución mediante el material probatorio que las partes aporten.

**DECIMO PRIMERO.** Nada se resuelve respecto a la sociedad conyugal al haber contraído matrimonio los hoy divorciantes bajo el régimen de separación de bienes, de conformidad con el numeral 213 del Código Civil en vigor en el Estado.

**DECIMO SEGUNDO.** No ha lugar a la condena en costas en este juicio, ya que de conformidad con el numeral 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos que versen sobre cuestiones familiares o del estado civil.

**DECIMO TERCERO.** En virtud que el juicio se siguió en rebeldía de **ERVYN MAURICIO HERNANDEZ PEREZ**, notifíquesele la presente resolución, por medio de edictos que se publican por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la Entidad, al cual deberá insertarse esta resolución; lo anterior en términos del artículo 229 fracción IV del Cuerpo de Leyes antes invocado.


**DECIMO CUARTO.** Una vez que haya adquirido autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previa las anotaciones en el libro de gobierno archívese el expediente como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO LORENA DENIS TRINIDAD, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, LICENCIADA KAREN HERNÁNDEZ LEÓN, SECRETARIA JUDICIAL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...**

**POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

SECRETARIA JUDICIAL  
LICENCIADA MARIELA PEREZ LEON.





No.- 1375

## INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL CENTRO, TABASCO.

“EDICTOS”:

### AL PÚBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE 781/2019, Relativo al Juicio de Procedimiento Judicial No Contencioso, Diligencias de Información de Dominio, promovido por GUSTAVO BAUTISTA PÉREZ; CON FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE DICTÓ UN AUTO DE INICIO, QUE COPIADO A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

“...AUTO DE INICIO

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS  
DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

**JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTIDOS DE MARZO DOS MIL DIECINUEVE.**

Vista la cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

**Primero.** De la revisión a los autos, se advierte que con fecha veinte de febrero dos mil diecinueve se reservó un escrito, por lo que se procede al análisis del mismo y se pronuncia en los términos que a continuación se detallan.

**Segundo.** Se tiene al **C. Gustavo Bautista Pérez**, con su escrito de fecha veinte de febrero del presente año, por medio del cual, viene dentro del término legal concedido, tal como se desprende del cómputo secretarial que obra en autos, a dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo, exhibiendo original del plano debidamente firmado por el perito que lo elabora, por lo que se le tiene dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le hizo.

**Tercero.-** En vista del punto que antecede, se procede a acordar lo conducente, por lo que se tiene por presentado al **C. Gustavo Bautista Pérez**, con su escrito de cuenta y anexos

consistentes en: **(1)** original de la Cédula Catastral con número de folio HAC-CD001875, a nombre de Gustavo Bautista Pérez y Ramona de la Cruz de Bautista, signado por el Ingeniero Alberto Silvestre Oriza Barrios; Director de la Subdirección de Catastro **(1)** original del Certificado de No Propiedad a nombre de Gustavo Bautista Pérez y Ramona de la Cruz de Bautista; signado por la Licenciada Rosa Isela López Díaz, Registrador público de la Coordinación Catastral y Registral, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio **(1)** original de Carta de Residencia a nombre de Gustavo Bautista Pérez, signada por Porf. Nicolás Pereyra Ramón, Delegado Municipal del Fraccionamiento Isset, Lomas, El Encanto y los Ángeles **(1)** original y copia del Ticket de Cobro del Impuesto Predial a nombre de Gustavo Bautista Pérez y esposa, signado por H. Ayuntamiento de Centro, **(1)** original de Plano Urbano a nombre de Gustavo Bautista Pérez, **(1)** copia simple del escrito de solicitud de inscripción, dirigida al Director General de Catastro, firmada por Gustavo Bautista Pérez y Yolanda Pérez García **(1)** copia simple de la Nueva Inscripción de Posesión con número de folio 6801 a nombre de Gustavo Bautista Pérez y Yolanda Pérez García; expedida por la Secretaría de Finanzas, Departamento de Catastro e Impuesto Predial **(1)** copia simple de escrito signado por el Delegado Municipal, Marcos Olán Cruz; delegado Municipal de Villa Ocuilzapotlán, **(2)** copia simple de Contrato de Compraventa a nombre de Gregorio Bautista Hernández, **(1)** copia simple del plano rústico de una fracción de terreno a nombre de Gregorio Bautista Hernández y Yolanda Pérez García, **(1)** original de Plano debidamente firmado por el perito que lo elabora y **(6)** traslados, mediante el cual viene a promover Procedimiento Judicial no Contencioso de **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, sobre el predio

rústico ubicado en la calle Ocuiltzapotlán s/n, a lado del Fraccionamiento los Ángeles R/A Ocuiltzapotlán, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, con una superficie de 600.00 m<sup>2</sup>, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al **Norte**: En 20.717 m<sup>2</sup>, con terreno federal "escuela secundaria";

Al **Sur**: En 20.823 m<sup>2</sup>, con propiedad privada de Emiliana Bautista Perez calle Cerrada de Ocuiltzapotlán s/n, a lado del fraccionamiento los Ángeles R/A Ocuiltzapotlán;

Al **Este**: En 30.252 m<sup>2</sup>, con propiedad privada "CONJUNTO HABITACIONAL LOS ANGELES"; y,

Al **Oeste**: En 30.053 m<sup>2</sup>, con propiedad privada.

**Cuarto.** De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320, y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 457 Fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, notifíquese el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** adscrito a este Juzgado, a la **Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, con domicilio ampliamente conocido, así como a los **colindantes al Norte con terreno Federal "Escuela Secundaria"**, ubicada en Calle Cerrada de Ocuiltzapotlan s/n, R/a

Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco; **al Sur Emiliana Bautista Pérez**, con domicilio en Cerrada de Ocuiltzapotlan s/n, R/a Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco; **al Este y Oeste con Propiedad privada "CONJUNTO HABITACIONAL LOS ANGELES"**, con domicilio en Cerrada de Ocuiltzapotlan s/n, R/a. Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco, todos perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que les surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga respecto de la tramitación del presente Procedimiento Judicial, así como para señalar domicilio en esta Ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones les surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**Sexto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación estatal, tales como sugerencia: "Avance" "Tabasco Hoy", "Presente" o "Novedades de Tabasco", o "Tabasco al Día" o "Diario de Tabasco" a elección del promovente, por tres veces de tres en tres días, y fíjense avisos en los lugares de costumbre y en el lugar donde se localiza el bien motivo de este proceso; haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, comparezca ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de **quince días hábiles** contados

a partir del siguiente de la última publicación que se realice.

**Séptimo.** Se tiene al a promovente señalando como domicilio para efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en calle Fernando Montes de oca 138, de la Colonia Linda Vista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para que reciba notificaciones y toda clase de documentos, tome apuntes del expediente, al Licenciado en Derecho SERGIO MARTÍNEZ SANTANA, nombrándolo como mi abogado patrono de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código procesal Civil vigente en el Estado, nombramiento que se le tiene por reconocido.

**Octavo.** Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así lo acordó, manda y firma el ciudadano Licenciado en Derecho **FRANCISCO PAUL ALVARADO**, Juez Segundo de Paz de Centro del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante la Licenciada **ENEDINA DEL SOCORRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Secretaria Judicial con quien actúa, certifica y da fe...”.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, HACIÉNDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE PREDIO, QUE DEBERÁN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLO VALER EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.



LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ

LICDA. ENEDINA DEL SOCORRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.



No.- 1376

## INFORMACIÓN DE DOMINIO

### JUZGADO DE PAZ DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

#### EDICTO

#### AL PÚBLICO EN GENERAL.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 228/2019, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DOMINIO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VELÁZQUEZ, CON ESTA FECHA, SE DICTO UN AUTO DE INICIO QUE A LA LETRA DICE:

#### AUTO DE INICIO

CUENTA SECRETARIAL: En veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, el Secretario Judicial da cuenta a la Jueza, con el escrito firmado por JOSE ANTONIO LÓPEZ VELÁZQUEZ, recibido en este Juzgado en fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve. Conste.

#### AUTO DE INICIO

JUZGADO DE PAZ DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El contenido de la razón secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Se tiene por presentado a la parte actora José Antonio López Velázquez, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene dentro del término concedido según computo secretarial que antecede, a dar cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Téngase por presentado al ciudadano José Antonio López Velázquez, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña consistente en: (1) oficio DF/SC/076/2018, firmado por el Subdirector del Catastro de Huimanguillo, Tabasco. (1) un plano con firma del mes de marzo del dos mil dieciocho. (1) el oficio número DF/SC/2018, de fecha 25 de mayo del dos mil dieciocho, firmado por el subdirector del catastro Municipal de Huimanguillo, Tabasco. (1) constancia de Derecho de Posesión, expedida por el Delegado Municipal de Pedregalito Primera Sección de Huimanguillo, Tabasco. (1) Certificado de no inscripción de fecha tres de enero del dos mil diecinueve, expedido mediante el volante 95603, por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco. (1) un escrito de búsqueda del predio de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho. Con el que viene a promover el juicio Procedimiento Judicial No contencioso de Información de Dominio: respecto de un predio rustico ubicado en la Ranchería Pedregalito Primera Sección del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con una superficie actual 120-436.80 HAS. (ciento veinte hectáreas, cuatrocientos treinta y seis Áreas, ochenta Centiáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: Con Rosa Juárez (hoy Lorenzo Hernández) en línea quebrada en tres medidas 100.58 (cien punto cincuenta y ocho metros) 97.1 (noventa y siete un punto, con Rosa Juárez (hoy Lorenzo Hernández) y 219.14 (doscientos diecinueve catorce punto) con Ramón Montalvo López; AL SUR: En línea quebrada en tres medidas con Julio Montalvo López, en línea quebrada 69.86 (sesenta y nueve ochenta y seis punto) 100.85 (cien ochenta y cinco puntos) 146.20 (ciento cuarenta y seis veinte puntos); AL ESTE: En línea recta con Julio Montalvo 439.82 (cuatrocientos treinta y nueve ochenta y dos puntos); AL OESTE: En 221.45 (doscientos veintiun cuarenta y cinco puntos) con Heriberto Sosa; de la cual han tenido la posesión desde el treinta de marzo de dos mil diez, se dice esto.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 2, 24 fracción II, 710, 711, 712, 713, 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; 877, 890, 901, 936, 939, 942, 969, 1303, 1304, 1318 1319, 1330, 1331 y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno correspondiéndole el número 228/2019; dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de H. Cárdenas, Tabasco para que manifieste lo que a su representación convenga.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 1318 del Código Civil antes citado, publíquese este proveído en el periódico oficial y en otro de mayor circulación del Estado, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS consecutivos y fíjense los avisos respectivos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en el de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, a efecto de que las personas que se crean con derecho sobre el predio de referencia comparezcan a deducirlo en un término no mayor de treinta días, que se computaran a partir de la última publicación de los edictos respectivos.

QUINTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al Ciudadano PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que reciba el oficio en comento, informe a este juzgado si PERTENECEN O NO AL FUNDO LEGAL de este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, respecto de un predio ubicado en la Ranchería Pedregalito Primera Sección de este municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de 120-436.80 HAS. (ciento veinte hectáreas, cuatrocientos treinta y seis Áreas, ochenta Centiáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: Con Rosa Juárez (hoy Lorenzo Hernández) en línea quebrada en tres medidas 100.58 (cien punto cincuenta y ocho metros) 97.1 (noventa y siete punto un metros), con Rosa Juárez (hoy Lorenzo Hernández) y 219.14 (doscientos diecinueve punto catorce metros) con Ramón Montalvo López; AL SUR: En línea quebrada en tres medidas con Julio Montalvo López, en línea quebrada 69.86 (sesenta y nueve punto ochenta y seis metros) 100.85 (cien punto ochenta y cinco metros) 146.20 (ciento cuarenta y seis punto veinte metros); AL ESTE: En línea recta con Julio Montalvo 439.82 (cuatrocientos treinta y nueve punto ochenta y dos metros); AL OESTE: En 221.45 (doscientos veintiuno punto cuarenta y cinco metros) con Heriberto Sosa.

SEXTO. Notifíquese a los colindantes al Norte con el señor Lorenzo Olán Hernández y Ramón Montalvo López, Al Sur con Julio Montalvo López, al Este con Julio Montalvo de Huimanguillo, Tabasco, al Oeste con Heriberto Sosa, quienes tiene su domicilio en las inmediaciones del predio motivo de este Juicio, haciéndole saber la radicación de la presente causa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a su notificación, manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio, asimismo deberán señalar domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, así como también se notifique al Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco; advertido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por medio de las lista de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Apareciendo de autos, que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene su domicilio fuera de esta Jurisdicción con fundamento en los artículo 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese exhorto con las inserciones necesarias al Ciudadano Juez de Paz de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique, emplace y corra traslado con copia de la demanda y las presentes diligencias al REGISTRADOR PÚBLICO DEL INSTITUTO REGISTRAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DEL MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido y le haga saber que tiene el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente de su notificación, para hacer valer los derechos que tuviere, así como para que señale domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, ya que de no hacerlo le surtirán sus efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado debiéndose hacer las inserciones necesarias al exhorto antes referido.

OCTAVO. En cuanto a la información testimonial a cargo de los ciudadanos Venancio Pérez Muñiz, Ramón Montiel López y Raúl Ramos Arzat, y documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial; por el momento se reservan para su desahogo en el procesal oportuno.

NOVENO. De conformidad con los artículos 136 y 138 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, téngase al ocurso señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en la Calle Tomas Garrido Canabal sin número, colonia Pueblo Nuevo del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autorizando para en su nombre y representación lo patrocine al licenciado Jesús Antonio García de los Santos.

DECIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido

que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

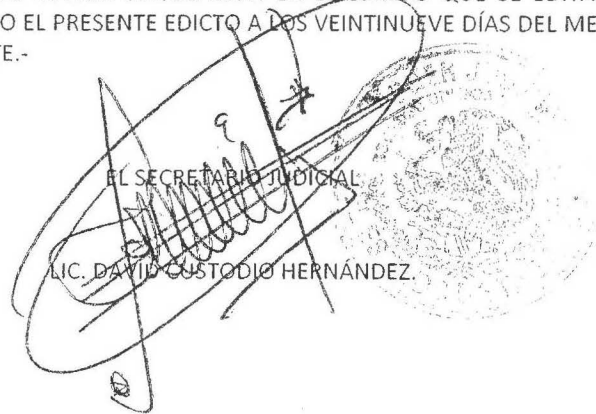
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA MANUELA RIVERA HERNÁNDEZ, JUEZA DE PAZ DE DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ASISTIDA DEL LICENCIADO DAVID CUSTODIO HERNÁNDEZ, SECRETARIO JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA MANUELA RIVERA HERNÁNDEZ, JUEZA DE PAZ DE DEL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ASISTIDA DEL LICENCIADO DAVID CUSTODIO HERNÁNDEZ, SECRETARIO JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A DOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. CONSTE.-

EL SECRETARIO JUDICIAL  
LIC. DAVID CUSTODIO HERNÁNDEZ.





No.- 1387

## JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,  
CENTRO, TABASCO, MÉXICO

### EDICTOS

A LAS AUTORIDADES Y AL PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente número 548/2015, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Juan Evangelista Ramón Avalos, por derecho propio, en contra de Manuel Fernando Payró Adorno; con esta misma fecha, se dictó un proveído, que copiado a la letra establece:

*“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, veinticinco de junio del dos mil diecinueve.*

**Vistos.** La cuenta secretarial que antecede, se provee:

**Primero.** Del cómputo secretarial que antecede, se observa que el término concedido a la parte demandada, en el punto segundo del auto de fecha seis de junio del presente año, para que contestara vista respecto del avalúo actualizado, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le declara precluido el derecho para hacerlo.

**Segundo.** Por presente el licenciado **Ascención Alberto Villaseñor Estrada**, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, como lo solicita y de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se determina que el avalúo previamente exhibido, elaborado por la arquitecta **Viridiana González Rasgado**, será el que sirva de base para el remate de la finca hipotecada.

En consecuencia, con fundamentos en los artículos 426, 427 fracción II, 433, 434, 435 y 577 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena sacar a pública subasta en primera almoneda y al mejor postor, el inmueble propiedad del demandado **Manuel Fernando Payró Adorno**, que a continuación se describe:

*Predio urbano con construcción identificado como lote No. 23 de la manzana No. 14, ubicado en la calle Yahual del fraccionamiento Industrial (Indeco) del municipio de Centro, Tabasco, constante de una superficie de 122.50 M2, y un área construida de 100.74 M2, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Noreste: en 7.00 metros con propiedad del señor Diógenes Leyva de la O; al Sureste: en 17.50 metros con propiedad del señor Nicolás de Cruz Murillo; al Noroeste: en 17.50 metros con propiedad de los señores María de los Ángeles Sánchez Landeros, María de Lourdes Yedra Hernández y Elvis Ríos Sánchez; al Suroeste: en 7.00 metros con calle Yahual.*

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, el treinta de abril de dos mil diez, bajo el número 5,905 del libro general de entradas, a folios del 44,341 al 44,343 del libro de duplicados volumen 134, quedando afectado el predio número 91,319 a folio 119 del libro mayor volumen 356. Folio Real No. 50157. Predio No. 91,319.

Al cual se le fijó un valor comercial de \$589,400.00 (quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), mismo que servirá de base para el remate, y será postura legal la que cubra cuando menos dicha cantidad.

**Tercero.** De conformidad con lo precisado en el arábigo 434 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente, se hace saber a los postores o licitadores que deseen intervenir en la subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Cuarto.** Como lo previene el artículo 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, anúnciese la presente subasta por **dos veces de siete en siete días**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para lo cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores; en la inteligencia que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado, a las **once horas con treinta minutos del veinte de agosto del dos mil diecinueve**, y no habrá prórroga de espera.

**Quinto.** Ahora, atendiendo a que el Periódico Oficial del Estado únicamente se publica miércoles y sábados, con fundamento en el artículo 115 del Código Procesal Civil en vigor se habilita el sábado para que en caso de ser necesario, se realice válidamente publicación ese día en el medio de difusión precitado.

**Sexto.** Finalmente, se hace saber al ejecutante que deberá comparecer ante esta autoridad a realizar las gestiones necesarias para la elaboración de los avisos y edictos en mención, en el entendido que queda a su cargo hacerlos llegar a su destino.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Angélica Severiano Hernández**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Estefanía López Rodríguez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe....”.

Por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que editan en esta ciudad, por dos veces de siete en siete días, se expide el presente edicto, a los veinticinco días del mes de junio del

año dos mil diecinueve, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

Secretaría Judicial

Licenciada Estefanía López Rodríguez.



No.- 1388

## JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

### EDICTO

#### AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente número **06/2010**, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por la licenciada GRETA DE LOS ÁNGELES SERRANO PULIDO, Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, seguido actualmente por el licenciado JOSÉ ALBERTO CASTILLO SUÁREZ, con el mismo carácter, en contra de ROBERTO MADRID PÉREZ, acreditado y LETICIA GARCÍA LÓPEZ, deudora solidaria, en catorce de junio de dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo que en lo conducente copiado a la letra se lee:

**"...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTA;** La razón secretarial, se acuerda.

**PRIMERO.** Por presente el licenciado **JOSÉ ALBERTO CASTILLO SUÁREZ** apoderado legal del cesionario de los derechos litigiosos de la

parte actora, con el escrito de cuenta, a través del cual hace una serie de manifestaciones respecto al proveído del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, al efecto y como lo solicita, con fundamento en los numerales 236 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado en correlación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulariza tales peticiones, por lo tanto el proveído de fecha treinta y uno de mayo del presente año, queda de la siguiente manera:

Como lo peticiona el licenciado **JOSÉ ALBERTO CASTILLO SUÁREZ** apoderado legal del cesionario de los derechos litigiosos de la parte actora y con fundamento en el numeral 433, 434, 435 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sáquese a pública subasta en **SEGUNDA ALMONEDA** y al mejor postor, el inmueble propiedad de los demandados-ejecutados **ROBERTO MADRID PÉREZ (acreditado) y LETICIA GARCÍA LÓPEZ (deudora solitaria)**, que quedó constituida en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado por "BANCOMER" Sociedad Nacional de Crédito (acreedor) y de otra el ciudadano ROBERTO MADRID PÉREZ (acreditado) y LETICIA GARCÍA LÓPEZ (deudora solidaria) de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, al que se le dio un valor inicial por la cantidad de **\$768,200.00 (setecientos sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, menos la rebaja del 10% (diez por ciento), que establece el numeral 433 fracción I del Código de Procedimientos en Civiles en vigor, arrojando la cantidad de **\$691,380.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que servirá de base para el remate, respecto del bien que a continuación se describe:

**EL DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO Y SU CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO** Marcado con el número A-101, ubicado en el Nivel Uno del Edificio "A", "General Carlos Greene" del Conjunto Habitacional denominado "ANDRÉS HERRERA ESPINOZA", constante de una superficie de: 51.24 (cincuenta y un metros veinticuatro centímetros cuadrados), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al NORTE, en tres tramos de: (3.33), (3.10) y (2.85) metros, con Área común y su propia fachada; AL ESTE, en tres tramos de: (1.80) metros, con Área común y su propia fachada; (4.90) metros, con Departamento A-102 y (1.30) metros, con vestíbulo de acceso y área común; AL SUR en tres tramos de: (1.20) metros con vestíbulo de acceso y área común, (5.85) y (2.25) metros, con área común y su propia fachada; y AL OESTE, en tres tramos de: (3.10), (3.10) y (1.80) metros, con área común y su propia fachada, ARRIBA con Departamento A-201; y ABAJO con cimentación. CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO, A-101 constante de 12.50 (doce metros cincuenta centímetros cuadrados), localizado AL NORTE en (5.00) metros, con Cajón de Estacionamiento A-102; AL SUR, en (5.00) metros, con Cajón de Estacionamiento B-101; AL ESTE, en (2.50) metros, con área común; y AL OESTE en (2.50)

metros, con área común. El cual tiene la siguiente "NOTA DE INSCRIPCIÓN: Villahermosa, Tabasco, Doce de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, contenido en la escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 10:26 horas, fue inscrito bajo el número 5064 del Libro General de Entradas a folios del 19,041 al 19,050 del libro de duplicados volumen 116; quedando afectado por dicho contrato el folio 146 del libro de condominios volumen 42.- Rec. No.- 0110322...".

**SEGUNDO.** Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, cuando menos el 10% (DIEZ POR CIENTO) de la cantidad que sirve de base para el remate; requisito sin el cual no serán admitidos.

**TERCERO.** Conforme lo previene el numeral 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y toda vez que en este asunto se rematará un bien inmueble, anúnciese la venta por **dos veces**, mediando entre una publicación y otra **SIETE DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad; por lo que, expídanse los **edictos** y los **avisos** para que sean fijados en los lugares más concurridos convocando postores o licitadores; en el entendido que entre la última publicación y la fecha del remate, deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Asimismo, toda vez que por disposición gubernamental el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, únicamente se edita los días miércoles y sábado; por lo que en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda habilitado ese día para realizar la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

**"...EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL..."** ii

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes así como a postores o licitadores que la subasta en **SEGUNDA ALMONEDA TENDRÁ VERIFICATIVO LAS DOCE HORAS DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, haciéndoseles saber a las partes y a los postores que deberán comparecer debidamente identificados con documentos idóneo en original y **copia simple** y que no habrá prórroga de espera.

Consecuentemente queda insubsistente el proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, prevaleciendo únicamente el presente.


NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE** Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, JUEZA CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA LICENCIADA **LAURA RAQUEL CASTILLO GOMEZ**, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA, AUTORIZA Y DA FE..."

*Dos firmas ilegibles, rubrica.*

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, **POR DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS**, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL



LICDA. LAURA RAQUEL CASTILLO GÓMEZ

Klke



No.- 1389

## JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.

### EDICTOS

**C. MARTHA ALICIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**PRESENTE:**

Que en el expediente **804/2017**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**; promovido por el licenciado **FELIPE DE JESUS PEREZ GONZALEZ**, Apoderado de la empresa **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, en contra de los ciudadanos **EBERARDO MORENO ZEA y MARTHA ALICIA RAMOS MARTINEZ**, en treinta de mayo del dos mil diecinueve, se dictó un auto que en su punto único copiado a la letra establece:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

**Visto lo de cuenta, se acuerda.**

**Único.** Por presentado al licenciado **Felipe de Jesús Pérez González**, apoderado de la parte actora, con el escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones, en consecuencia, tomando en cuenta lo manifestado por el promovente y como lo solicita, atendiendo a que el Periódico Oficial del Estado únicamente se publica miércoles y sábados, con fundamento en el arábigo 1065 del Código de Comercio en Vigor, se habilita el sábado y domingo para que algunas de dichas publicaciones en dicho medio de difusión se realice en esos días, en los términos ordenados en el auto de siete de mayo del año en curso y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó, manda y firma la Maestra en Derecho **Alma Rosa Peña Murillo**, Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial

de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial licenciado **Abraham Mondragón Jiménez**, quien certifica y da fe.

**AUTO DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A SIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

**Visto lo de cuenta, se acuerda.**

**Único.** Por presentado al licenciado **Felipe de Jesús Pérez González**, apoderado de la parte actora, con el escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones, en consecuencia, tomando en cuenta lo manifestado por el promovente y como lo solicita, además de lo asentado en las constancias actuariales que obran en autos, en las que se acredita la imposibilidad de localizar a la parte demandada **Martha Alicia Ramos Martínez**, de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente, se ordena la notificación **por edictos**, los que deberán publicarse **en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días**, y hágaseles de su conocimiento a **Martha Alicia Ramos Martínez**, que tiene un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente a la última publicación, para que comparezcan ante este Juzgado a recoger el traslado de la demanda y vencido ese plazo empezará a correr el **término de cinco días**, para contestar **la demanda**, tal y como se encuentra ordenado en el **auto de inicio** de fecha **ocho de diciembre del dos mil diecisiete y el presente proveído**, debiendo realizar la publicación de acuerdo a lo que dispone los numerales 139 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es decir dichas publicaciones deberán de realizarse en **día hábil, y entre una y otra publicación deben mediar dos días hábiles, y la siguiente publicación se realizará en un tercer día hábil.**

**Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.**

“Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220  
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla precisa del precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este

Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó, manda y firma la Maestra en Derecho **Alma Rosa Peña Murillo**, Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial licenciado **Abraham Mondragón Jiménez**, quien certifica y da fe.

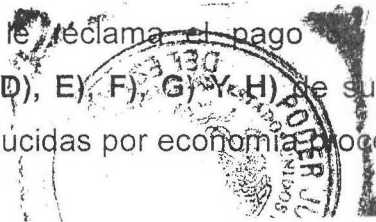
**AUTO DE INICIO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA; TABASCO. OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.**

**Visto.** El estado procesal que guarda la causa, se provee:

**Primero.** Se tiene por presente al licenciado **FELIPE DE JESUS PEREZ GONZALEZ**, Apoderado de la empresa **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, personalidad que acredita y se le reconoce con copia certificada del Testimonio de escritura pública número veinticuatro mil seiscientos treinta y ocho, pasada ante la fe de la Licenciada Rosa María López Lugo, Notaria Pública número doscientos veintitrés del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Con tal carácter promueve Juicio **Especial Hipotecario**, en contra de los ciudadanos **EBERARDO MORENO ZEA y MARTHA ALICIA RAMOS MARTINEZ**, quienes pueden ser emplazados a Juicio en su domicilio ubicado en Lote 88, Manzana 4, casa marcada con el número 88, ubicada en la calle Nueva Imagen Sindical, del Fraccionamiento denominado "Nueva Imagen Sindical de la Familia Petrolera", ubicado en la Ranchería Francisco I. Madero, del municipio de Macuspana, Tabasco; de quien se le reclama el pago de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C), D), E), F), G) y H)** de su escrito inicial de demanda, las que se tienen por reproducidas por economía procesal en este auto, como si a la letra se insertaren.



**Segundo.** Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3217, y demás relativos del Código Civil en vigor; 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

**Tercero.** Como el documento base de la acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 571, 572 y 573 del Código Civil en vigor, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a los demandados para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efecto el presente auto, produzcan su contestación ante este juzgado y opongán las excepciones que señala la ley y ofrezcan pruebas, advertidos que de no hacerlo, serán declarados en rebeldía y se les tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que dejen de contestar y requiéraseles para que dentro del mismo plazo señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerseles personalmente, se les hará por lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el precepto 136 del Código adjetivo Civil en vigor.

Requiérase a los demandados para que en el acto del emplazamiento manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositario del inmueble hipotecado; y hágasele saber que de aceptar, contraerán la obligación de depositario judicial respecto del mismo, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca; o en su caso, entregue la tenencia material de la misma al actor.

Si la diligencia no se entiende directamente con el deudor, requiérasele por conducto de la persona con quien se realice la misma, para que dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario y hágasele saber que de no aceptar dicha responsabilidad, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca hipotecada.

**Cuarto.** Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código Procesal Civil en vigor, **gírese oficio** al Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada en favor por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

Haciendo del conocimiento que los datos del predio y su inscripción son los siguientes:

LOTE 88, MANZANA 4, CASA MARCADA CON EL NÚMERO 88, UBICADA EN LA CALLE NUEVA IMAGEN SINDICAL, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "NUEVA IMAGEN SINDICAL DE LA FAMILIA PETROLERA", UBICADO EN LA RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

AL NORTE EN 7.84 MTS. CON LA CALLE NUEVA IMAGEN SINDICAL.

AL SUR EN 7.84 MTS. CON LOTE SESENTA Y TRES.

AL ESTE EN 20.00 MTS. CON EL LOTE OCHENTA Y SIETE.

AL OESTE EN 20.00 MTS. CON LOTE OCHENTA Y NUEVE.

INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN LA CIUDAD DE JALAPA, TABASCO, BAJO EL NUMERO 38828, FOLIO NUMERO 88 DEL LIBRO MAYOR, VOLUMEN 159, RECIBO NUMERO 423779.

**Quinto.** Señala el promovente como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el domicilio ubicado en Ignacio Zaragoza, número 711, segundo piso, Despacho C, colonia Centro, en Villahermosa, Tabasco, autorizando como su abogado patrono al Licenciado **JOSE MANUEL SALVADOR HERNANDEZ**, designación que se le tiene por hecha en virtud que dicho profesionista tiene registrada su cédula profesional en los libros que para tales efectos se lleva en este Juzgado de conformidad con los artículos 84 y 85 del

Código de Procedimientos Civiles en vigor, así mismo autoriza a los Licenciados NATANIEL MIRANDA MORATO, LUCIA SALVADOR HERNANDEZ, JEHOVANY JAZMIN LOPEZ LOPEZ, GUADALUPE JESUS ZAPATA CRUZ Y JAVIER SALVADOR HERNANDEZ, autorización que se tiene por hecha para los efectos legales correspondientes en términos del diverso 138 de la ley Adjetiva Civil de la materia.

**Sexto.** De las pruebas que ofrece el actor, se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

**Séptimo. CONSENTIMIENTO DE DATOS PERSONALES.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

**Octavo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que prevé mecanismos alternativos de solución de controversias; se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica

y acorde a sus intereses, para ello se les hace de su conocimiento que pueden comparecer ante este juzgado de lunes a viernes de ocho a quince horas con la conciliadora adscrita a esta secretaría, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

**Noveno.** Como lo solicita el promovente, hágasele devolución del documento original con el cual acredita su personalidad, previa constancia que de recibo y conformidad obre en autos.

**Décimo.** En virtud que el domicilio de las partes demandadas se encuentra fuera de la demarcación territorial de este juzgado, con fundamento en el artículo 1044 del Código de Procedimientos Civiles, gírese atento exhorto al Juez Civil competente del municipio de Macuspana, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique legalmente al citado demandado en líneas precedentes, en términos del presente proveído, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento de la misma, ordenar los requerimientos necesarios, ejecutar las medidas de apremio, bajo su más estricta responsabilidad.

**Décimo primero.** Desde este momento procesal se hace del conocimiento de las partes que se les autoriza el uso de medios electrónicos, tales como cámaras fotográficas, celulares o a través de cualquier otro medio de impresión, para la reproducción de las actuaciones que integran el expediente, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, debiendo cuidarse en todo momento que el uso de dichas herramientas sea con lealtad procesal, salvo aquellos documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa, pues en caso contrario será responsabilidad de quien tuvo indebidamente la reproducción.

Por otra parte, no se autorizara para el caso de que no se notificara deba mediar una notificación personal a la parte interesada en observancia de lo que se dispone en el artículo 17 constitucional, pues solo hasta que se tenga por notificada se procederá a permitirle dicha reproducción.

Norman el acuerdo anterior los siguientes criterios, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

**REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES.  
LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA**



**REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Época: Novena Época Registro: 167620 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847. Tesis Aislada<sup>1</sup>

**REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Época: Décima Época. Registro: 2008987. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

<sup>1</sup> La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II.  
Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.22 K (10a.). Página: 1831<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado **ANGEL ANTONIO PERAZA CORREA**, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante la Secretaria Judicial licenciada **ANA FABIOLA GÓMEZ LEÓN**, que autoriza y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación en el **Periódico Oficial** y en uno de los diarios de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, se expide el presente edicto a los doce días del mes de junio del dos mil diecinueve, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



**LIC. ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ.**

Mghl.

<sup>2</sup> A través del expediente electrónico previsto en la Ley de Amparo vigente, las partes podrán consultar los autos mediante su firma electrónica y el sistema que, para tal efecto, deberá instalar el Consejo de la Judicatura Federal. Es decir los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos en versión digital y no existe un motivo que justifique negarles que sean ellos quienes realicen su reproducción a través de dispositivos electrónicos. Para tal efecto, no es necesario que soliciten por escrito la autorización para acceder al expediente y digitalizar las constancias de su interés, ya que esa actividad, esencialmente, queda comprendida dentro del concepto de "imponerse de autos", por lo que son aplicables las mismas reglas que, en la práctica, se observan cuando las partes acuden a verificarlos físicamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



No.- 1390

## JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO

### EDICTO

**RAÚL GILBERTO FRANCO SÁNCHEZ Y BEATRIZ FRAGA CASTILLO.**

En el expediente número **097/2018**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el licenciado **FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZALEZ**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **HSBC, MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC**, en contra de **RAÚL GILBERTO FRANCO SÁNCHEZ**, en su carácter de acreditado y **BEATRIZ FRAGA CASTILLO**, en su carácter de hipotecario, en treinta de mayo de dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo que se copió a la letra lee:



**"...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO; TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTO;** lo de cuenta, se acuerda.

**PRIMERO.** Se tiene por presente al licenciado *FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ*, Apoderado General de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita y tomando en consideración el contenido de las constancias actuariales que obran en autos y con los informes rendidos por la diversas dependencias públicas y privadas, no se logró obtener el domicilio de los demandados *RAÚL GILBERTO FRANCO SÁNCHEZ* y *BEATRIZ FRAGA CASTILLO*, por lo que queda de manifiesto que es de domicilio incierto e ignorado.

En ese tenor y de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **se ordena emplazar por medio de edictos** a **RAÚL**

**GILBERTO FRANCO SÁNCHEZ** y **BEATRIZ FRAGA CASTILLO**, cuya expedición y publicación deberá practicarse por **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editan en esta Ciudad, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Congruente con lo anterior y considerando que alguna de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado se hicieran en día sábado, ya

que dicho medio de difusión por disposición gubernamental, sólo se edita los días miércoles y sábados y que no podría llegarse al extremo de exigirse que se publiquen en un día distinto; por tanto con fundamento en el arábigo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se habilita el sábado para que alguna de dichas publicaciones se realice en ese día.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandada que cuenta con un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación de los edictos, para que se presenten ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, específicamente en la primera secretaría, a recibir las copias del traslado de la demanda y documentos anexos; vencido dicho término contarán con **NUEVE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que hayan recibido la demanda y documentos anexos para dar contestación a la misma; en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido el derecho y como consecuencia, se les declarará en rebeldía teniéndoseles por contestada la demanda en sentido negativo acorde lo previsto por el artículo 229 fracción I del Código antes invocado.

Hágase saber al promovente, que deberá apersonarse a este Juzgado, a fin de que reciba los edictos previa identificación y firma de recibo correspondiente.

NOTIFÍQUESE **POR LISTA** Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, JUEZA CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA **LAURA RAQUEL CASTILLO GÓMEZ**, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Auto de inicio de 20/02/2018

**"...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO; VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**

**Visto;** el contenido de la razón secretarial, se acuerda.

**PRIMERO.** Téngase presente el licenciado FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ, Apoderado general para pleitos y cobranzas de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, personalidad que acredita en virtud de la copia certificada de la escritura número veinticuatro mil seiscientos treinta y ocho, pasada ante la fe de la licenciada ROSAMARÍA LÓPEZ LUGO, Titular de la Notaría pública doscientos veintitrés del Distrito Federal, con sus documentos detallados en la razón secretarial promoviendo el Juicio en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de RAÚL GILBERTO FRANCO SÁNCHEZ, en su carácter de acreditado y BEATRIZ FRAGA CASTILLO, en su carácter de garante hipotecario, ambos con domicilio para ser emplazados a juicio en el lote catorce de la manzana cinco, ubicado en el circuito Santa Teresa número 406 del Fraccionamiento Santa Teresa, Ranchería Ixtacomitán, primera sección, Centro, Tabasco; de quienes reclama el cumplimiento de las

prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3200, 3201, 3203, 3217 y demás relativos del nuevo Código Civil con relación en los numerales 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578 y 579 del código procesal civil ambos vigentes en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado los pagarés originales presentados como base de la acción.

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

**TERCERO.** En razón de lo anterior, con las copias simples de la demanda y anexos que la acompaña, córrase traslado a los demandados en el domicilio señalado, emplazándolos para que en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de éste auto, contesten demanda, opongan excepciones que no serán otras que las enumeradas en el artículo 572 del Código Procesal Civil en vigor, ofrezca sus respectivas probanzas y señalen domicilio en esta ciudad, para los efectos oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por perdido el derecho para contestar la demanda y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través de la lista que se fije en los tableros de avisos de este Juzgado.

**CUARTO.** Asimismo en el momento de la diligencia de emplazamiento, requiérase a los demandados para que manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositarios; y de aceptarla, contraerán la obligación de depositarios judiciales respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

En caso de no aceptar la responsabilidad de depositarios en el momento del emplazamiento, entregarán desde luego la tenencia material de la finca al actor.

Si la diligencia de emplazamiento no se entendiere directamente con los deudores, hágaseles saber que deberán dentro de los **tres días hábiles** siguientes, manifiestar si acepta o no la responsabilidad de depositarios, entendiéndose que no la aceptan si no hacen esta manifestación y en este caso el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

**QUINTO.** De conformidad con el arábigo 572 y 574 del código en cita, se ordena inscribir la demanda en el Instituto Registral que corresponda, por lo que requiérase al actor para que exhiba copias fotostáticas de dicha demanda y documentos anexos, para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y se haga entrega de las mismas para su debida inscripción, debiendo hacer las gestiones en el Registro correspondiente.

**SEXTO.** Como lo solicita el promovente, hágase devolución del poder notarial con el que acredita su personalidad, previa constancia que por su recibo otorgue, dejando copia del mismo en autos.

**SÉPTIMO.** Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en Ignacio Arcoza número 711 segundo piso, despacho C, colonia Centro de esta ciudad, autorizando para tales efectos a las personas que menciona en el primer párrafo de su escrito inicial, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

En cuanto a la designación de abogados patrono que pretende otorgar el promovente en favor del licenciado JOSÉ MANUEL SALVADOR HERNÁNDEZ, dígasele que para estar en condiciones de acordar favorable su petición, deberá especificar el número de cédula profesional del citado licenciado.

**OCTAVO.** En razón que esta Juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al Juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una **CONCILIACIÓN JUDICIAL** la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este tribunal y del Conciliador Judicial, prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la Litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

**NOVENO.** Atento a lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en términos de los ordinales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 76 fracción XXXVI, 80 fracción I y II, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, así como 1, 2, 3, 14, 15, 22, 23, 25, 36, 37, 38, 41, 44, 47 y primero Transitorio del Acuerdo que establece los lineamientos normativos para dar

cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar los órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura, aprobado por el pleno del citado consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los numerales 1, 5, 6, 76 fracción XXXVI, 80 fracción I y II, y 87 de la Ley citada en primer término, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 108, 109 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de diciembre de dos mil quince.

**DÉCIMO.** Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, se les hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos en caso de ser necesario.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:  
"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES

PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA"<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE** Y CÚMPLASE.


ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **ANA MARÍA MONDRAGÓN MORALES**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

PARA SU PUBLICACIÓN *POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD.*

<sup>1</sup> REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**EL SECRETARIO JUDICIAL**



**LIC. ASUNCIÓN JIMÉNEZ CASTRO.**

Olga\*



No.- 1391

## INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL CENTRO, TABASCO.

“EDICTOS”

### AL PÚBLICO EN GENERAL.-

En el expediente número 701/2019, relativo al juicio **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por la ciudadana **Elsy Yolanda Hernández López**, en cinco de marzo del año dos mil dieciocho, se dictó un Auto de Inicio que copiado a la letra se lee:

#### AUTO DE INICIO

**JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. CINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos.** La razón secretarial, se acuerda:

**Primero.** Se tiene por presente a la ciudadana **Elsy Yolanda Hernández López**, con su escrito de demandada y documentos anexos consistentes en: (1) una Escritura Pública original numero 4,168 (cuatro mil ciento sesenta y ocho, volumen (57) cincuenta y siete, (1) carta de residencia original, (1), recibo de pago original (1) un escrito en copia, (1) un plano original, (3) tickets originales, (2) solicitudes, (1) Credencial de Elector, (4) certificados de no inscripción de persona alguna ante el registro Público, dos fotografías a color, mediante el cual viene a promover por su propio derecho, **Procedimiento Judicial No Contencioso, de Información de Dominio**, con la finalidad de acreditar la posesión pública, pacífica, continua, de buena fe, del bien inmueble consistente en el Predio Rústico ubicado en la calle Vicente Wade Quiñones de la Colonia Atasta de Serra del Municipio de Centro (al darle nomenclatura el ayuntamiento le asigno el número 105), con una superficie de dieciséis metros punto noventa y seis centímetros cuadrados (16.96 m2), mediante

escritura número 4168, pasada ante la fe del Notario público número 1 del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, Lic. Armando Mayo Sánchez.

Al Norte, 2.5 metros con Juan Antonio Hernández Gaspar; Al Sur, 2.50 metros con calle Vicente Wade Quiñones; Al Este, 6.784 metros con Juan Antonio Hernández Gaspar; y; Al Oeste, 6.784 metros con Luz María Hernández Gaspar de Domínguez, aclarando la promovente que actualmente el predio motivo de la litis, tiene una demasía, una superficie total de sesenta y seis punto veintinueve metros cuadrados (66.29 m2), AL NORTE: 6.25 metros con Abimael Morales Correa; AL SUR: en 2.50 metros con Elsy Yolanda Hernández López y en 3.75 metros con Calle Vicente Wade Quiñones; AL ORIENTE: en 13.90 metros con Carlos Enrique Funoy Rabanales; AL PONIENTE: 6.79 metros con Luz María Hernández Gaspar, y en 6.06 metros con Elsy Yolanda Hernández López.

**Segundo.** De conformidad con los artículos 877, 890, 901, 936, 942, 969, 1319, 1330, 1331 y demás relativos del Código Civil en vigor, 1, 2, 24 fracción II, 710, 711, 712, 713 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número **0701/2019**, dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

**Tercero.** En virtud que la parte promovente no proporciona el domicilio de los colindantes, se le requiere para que en termino de tres días hábiles, siguientes al en que surtan efectos la presente notificación proporcione el domicilio en mención, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

**Cuarto.** Así mismo se le hace saber a la promovente que se reserva el emplazamiento de dicho asunto, hasta en tanto no se de cumplimiento al punto que antecede.

**Quinto.** Publíquese el presente auto a manera de edictos en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces de tres en tres, fíjense los avisos en el lugar de costumbre y en el de la ubicación del predio, haciéndole saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el juicio deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de quince días contados a partir de la última publicación que se exhiba, quedando a cargo de la parte actora la tramitación de los mismo; hecho lo anterior se señalara fecha para las testimoniales.

**Sexto.** En cuanto a las pruebas que ofrece, dígamele que estas se reservan de proveer en su momento oportuno.

**Séptimo.** Téngase a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, así también las de carácter personal, el despacho ubicado en la Calle Regino Hernández Llergo número 218, en la Colonia Nueva Villahermosa, de esta Ciudad Capital, autorizando como abogados patronos en término de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, a los licenciados en derecho **Jesús Manuel Martínez Acosta, Salvador Sánchez Zúñiga, Rocío del Carmen Zapata Jiménez y María de Lourdes Alfaro Palacios**, con números de cédulas profesionales 8067750, 5399419 y 09116418 expedidas por la Secretaría de Educación.

Nombrando como representante común al **M.D. Jesús Manuel Martínez Acosta**, en términos de lo estipulado en el numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, autorizaciones que se les tiene por hecha para todos os efectos legales correspondientes.

**Octavo.-** Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado en derecho **Francisco Paul Alvarado**, Juez Segundo de Paz del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **Enedina del Socorro González Sánchez**, con quien actúa, certifica y da fe.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE JUNIO DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, HACIÉNDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE PREDIO, QUE DEBERÁN COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLO VALER EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ



LICDA. MARÍA NINFA GALLARDO ESTEBAN.



No.- 1392

## INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.  
JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE  
H. CÁRDENAS, TABASCO.

### EDICTOS

#### AL PÚBLICO EN GENERAL:

QUE EN EL EXPEDIENTE **655/2019**, RELATIVO A LA DILIGENCIAS DE **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, PROMOVIDO POR **GABRIELA MORALES ROMERO**, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE DICTO UN AUTO QUE LA LETRA DICE:

#### AUTO DE INICIO

**JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. H. CÁRDENAS, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la ciudadana GABRIELA MORALES ROMERO, con su escrito de cuenta y anexos promoviendo PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión que dice tener sobre el predio rustico ubicado en la calle Reyes Hernández, sin número, Colonia Pueblo Nuevo municipio, de Cárdenas, Tabasco, constante de una superficie de 1748.41 M2., con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: En (17.45 m) con Av. Central Camionera, AL SUR: (12.27 m) con calle Reyes Hernández, AL ESTE: en dos medidas (32.23 m) y (69.20 m), con Gabriela Morales Romero, AL OESTE: (98.85 m), con Periférico Carlos Molina, aclarandø según nuevo levantamiento con Coordenas UTM, el predio sufrió una afectación en una superficie de (99.12 m) cuadrados; por la construcción de banqueta en la Colindancia de Avenida y calle, por lo que la superficie actuales son 1,649,29, metros cuadrados y medidas reales son las siguientes: colindancias AL NORTE: En (15.04 m) con Av. Central Camionera, AL SUR: (1.41 m), (3.68 m) y (2.32 m) con calle Reyes Hernández, AL ESTE: en dos medidas (32.23 m) y (69.20 m), con propiedad de la C. Gabriela Morales Romero, AL OESTE: (2.90 m), (3.61 m), (19.52 m), (19.53 m), (32.37 m), (8.90 m), (3.01 m) y (1.63 m), con Periférico Carlos Molina, AL NOROESTE: en línea curva en (1.39 m), (1.09 m) y (1.87 m) con Periférico Carlos Molina, AL SUROESTE, en línea curva en (1.91 m), (1.57 m), (1.57 m), (1.02 m) y (1.29 m) con Periférico Carlos Molina, exhibiendo las siguientes documentales que a continuación se detallan:

A).- Certificado de Predio a Nombre de persona Alguna, y escrito del actor, expedida por la M.D. DORA MARIA BENITEZ ANTONIO, Registradora público.

B).- Constancia número CC/004/2019, expedido por el Coordinador de Catastro Municipal de Cárdenas, Tabasco, licenciado FABIAN ARTURO VELAZQUEZ TORRES, dos recibos de pago D 631 expedido por la Coordinación de Catastro y CA000148 expedido por la Dirección de Finanzas, escrito del actor y copia del plano.

C).- Contrato de Cesión de Derechos de Posesión, celebrado entre MARIO ENRIQUE MORALES HERNANDEZ Y GABRIELA MORALES ROMERO.

D).- Clave Catastral numero U005-0090-000045, expedido por el Subdirector de Catastro y copia simple de Memorandum 200902178 expedido por el Subdirector de Catastro.

E).- Plano original a nombre de GABRIELA MORALES ROMERO, de fecha 10 de diciembre del dos mil dieciocho.

F).- Tres fotografías a color del Predio motivo del presente Juicio.

G).- Cinco recibo de pago número D444, CA000148, C001630, B000538 y 006805D, expedido por la Subdirección de Finanzas.

H).- Escritura Pública numero 7784, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, expedido por la Notaria Publica numero 2 de Paraíso, Tabasco.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 877, 901, 902, 903, 906, 924, 936, 938, 939, 940, 941, 942, y demás relativos del Código Civil vigente, en relación con los numerales 16, 28 fracción VIII, 710, 711, 755 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número 655/2019, y dese aviso de su inicio a la Superioridad y la intervención correspondiente al agente del ministerio público adscrito.

TERCERO. Dese vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, al Instituto Registral del Estado de Tabasco, con sede en esta Ciudad, Subdirector de Catastro Municipal y los colindante en sus domicilios conocidos ampliamente en esta Ciudad, con la solicitud promovida, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sean notificados del presente auto, manifiesten ante este Juzgado lo que a sus derechos convenga, y de igual forma, hágaseles saber

que deberán señalar domicilio en esta Ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, porque en caso contrario, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO. Publíquese el presente proveído a manera de edictos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, por tres veces de tres en tres días consecutivos, en los lugares lugares públicos más concurridos en esta ciudad, el mercado público, seguridad pública, transito municipal, catastro municipal, registro público de la propiedad y del comercio, finanzas y los juzgados de juicios orales y así como en el lugar de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, haciéndole saber al público en general, que si alguna persona tiene algún interés, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, a partir de la última publicación que se realice y hecho que sea, recíbese el testimonio de los Ciudadanos ANGEL MARIO PRIEGO MARTINEZ, DAVID MONDRAGON AGUILAR Y ALEYDA RODRIGUEZ CUPIL.

QUINTO. Gírese oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, adjuntándole copia de la solicitud inicial y sus anexos, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el oficio respectivo, informe a este juzgado si el predio motivo de este procedimiento pertenece o no al fondo legal de ese H. Ayuntamiento.

SÉXTO. De igual forma, gírense atento oficios a los Jueces Civiles y Penales de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para que fijen los avisos correspondientes en un lugar visible de sus Juzgados a su digno cargo.

SEPTIMO. Tomando en cuenta que las documentales públicas originales que exhibe el promovente, escritura pública numero 7784, expedida por el notario publico número dos de fecha veintidós de abril dos mil quince a nombre de la promovente y el contrato de compraventa privado celebrado entre MARIO ENRIQUE MORALES HERNANDEZ Y GABRIELA MORALES ROMERO, de fecha uno de junio del años dos mil nueve, documento de interés personal, que no deben contener rayones, rupturas o perforaciones, por lo que guárdense en la caja de seguridad de éste juzgado, previo cotejo que se realice con la copia simple que exhibe, conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Civil Vigente en el Estado.

OCTAVO. Se le hace saber a la promovente GABRIELA MORALES ROMERO, que mediante decreto 235 publicado en el periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre

de 2015, entró en vigencia la nueva ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, la cual acorde a la ley General de Transparencia establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes legislativo, Ejecutivo y judicial, por lo que se le requiere para que manifieste por escrito su conformidad para que sus datos personales sean publicados, apercibido que de no hacerlo se entenderá que no está conforme.

NOVENO. Téngase a la promovente, por señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en los Tableros de Avisos de este Juzgado, y autorizando para recibir toda clase de citas y notificaciones a los licenciados BELLANIRA RAMOS LÓPEZ, con Cedula Profesional 1816163, JOSÉ FRANCISCO ALVARADO HERNÁNDEZ, MELISA SOSA CÓRDOVA, DEONIDES RAMIREZ LÓPEZ, designando como Abogado patrono al primero de los mencionados en términos de los artículos 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.


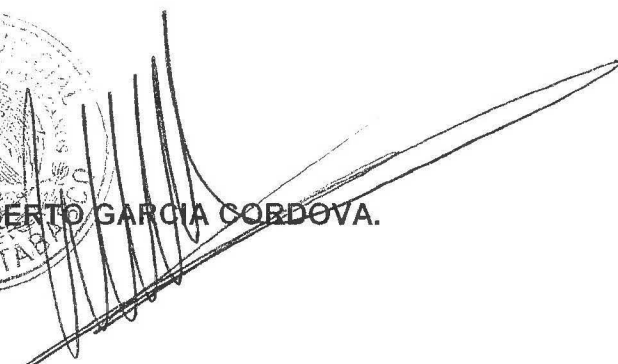
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA FRANCISCA MAGAÑA ORUETA, JUEZ DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO HEBERTO GARCIA CORDOVA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL, PARA LOS EFECTOS Y FINES NECESARIOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

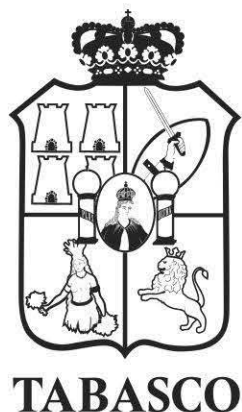
A T E N T A M E N T E

SECRETARIO JUDICIAL.

  
  
LICDA. HEBERTO GARCIA CORDOVA.

## INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 1355	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 527/2015.....	2
No.- 1356	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 683/2016.....	4
No.- 1359	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 137/2015.....	8
No.- 1360	GRUPO "SUALAS DEL SUR" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE CONVOCATORIA..	13
No.- 1361	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL EXP. 750/2017.....	14
No.- 1362	JUICIO ORD. CIVIL DE USUCAPIÓN EXP. 377/2016.....	19
No.- 1372	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 91/2019.....	25
No.- 1373	JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 71/2019.....	34
No.- 1374	DIVORCIO NECESARIO EXP. 154/2017.....	39
No.- 1375	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 781/2019.....	45
No.- 1376	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 228/2019.....	51
No.- 1387	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 548/2015.....	54
No.- 1388	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 006/2010.....	56
No.- 1389	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 804/2017.....	60
No.- 1390	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 097/2018.....	70
No.- 1391	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 701/2019.....	76
No.- 1392	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 655/2019.....	79
	INDICE.....	83



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: h5Wp7SZ0bfjupC7FFSMMxYHthzNITVQ4jYuuTj1YmGN0Jvs8C2FdoQc9UFOAKMVLnXeRh1S  
th/TpvZ5NofDPZWHHX3YRRJkTrMXoO/2y4/ro1fPpBte2nGuoqhmzna9Xm6T5tR0r2VUf/tcWi0z1d6dyZyWD1uYZI  
L0wcJq5YMwz5rix0HGA9Njl6gWhANCa6vesGiDTAQ7VSbdS7KFUk1Dj2jC+yEA5CJbkX2tN2wZpuwRKsXSm6iH3  
Lv5xUklh1HMK6/E5PtzfF+Jab2+GJs/NFKMeMujQhz7xFCe0tOu1LRDyegwtJOrqG0cpYaur9jfVnUI31gsXacbcR27  
FrA==